

MEDIO DE CONTROL – Controversias contractuales / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB demanda a Daewoo Trucks S.A.S. por incumplimiento de contrato de prestación de servicios para la reparación preventiva, correctiva y puesta a punto de 39 carros compactadores marca Daewoo y reactivación de la garantía / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Incumplimiento del contrato / INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / PRINCIPIO DE BUENA FE / CONTRATO - Es ley para las partes / PRINCIPIO DE PACTA SUNT SERVANDA - Lo pactado debe ser cumplido en los mismos términos en que fue contratado / FALTA DE DILIGENCIA EN PROCESO DE ESTRUCTURACIÓN DE LA OFERTA

(...) La Sala no comparte los argumentos expresados por la demandada cuya defensa recayó insistentemente en que la cotización se basó en una inspección visual que se realizó en el predio la Alemana y el informe que entregó Aguas de Bogotá a la EAAB, pues le correspondía establecer con una mayor diligencia si el presupuesto asignado era el suficiente para la reparación de la totalidad de los automotores, (...) el demandado conocía la flota de automotores que debía ser reparada en su totalidad, razón por la que debió realizar un diagnóstico más detallado a fin de poder establecer el verdadero estado de cada vehículo que iba a ser entregado para reparar y haberlo informado, en razón a que la EAAB contrató por el valor de \$2.799.788.296 para la entrega de la totalidad de los 39 camiones a punto. (...) Si bien, se alega que solo se contaba con una inspección visual tal y como ocurrió en la fase previa del contrato, la Sala considera que al tratarse de un contrato técnico y operativo implicaba que el contratista por el conocimiento y especialidad profesional eran obvios y reconocibles (...) El contratista al momento de estructurar su oferta debió poner de presente o por lo menos haber realizado un diagnóstico más detallado para establecer con más precisión el estado de flota, ponerlo a consideración de la EAAB, para que se pudiera evaluar la viabilidad de reparar los automotores bajo la conveniencia de un interés público, máxime cuando por el valor del contrato solo se repararon 23 carros, y que según lo informo DAEWOO en la ejecución del contrato puso de presente que para los 15 vehículos no reparados la cuantía ascendía a más de la mitad del contrato inicial, lo que desborda bajo toda óptica una diligencia en el proceso de ejecución del contrato y estructuración de la oferta. (...) si bien se previó en los estudios previos un orden de arreglo, ello no exime de que se hubieran valorado en su totalidad y alegar un desconocimiento del estado real de los vehículos (...) Como fundamento de lo expresado, tenemos que el artículo 1602 del C.Civil prevé que el contrato es ley para las partes, lo cual significa que el mismo debe cumplir conforme quedó allí plasmado, que en este caso, en el contrato No. 2-05-40200-00784-2015 se estableció que hacían parte integral los estudios previos y la invitación y que el presupuesto asignado correspondía a la reparación de los 39 carros. Entonces con fundamento en el principio de pacta sunt servanda lo pactado debe ser cumplido en los mismos términos en que fue contratado, es decir, que la vinculación contractual que genera a las partes debe cumplir con cada una de las obligaciones allí pactadas, que en todo caso se recuerda que lo hacen también los actos precontractuales. Igualmente, según el artículo 1603 del C.C. el contrato se debe ejecutar de buena fe, se obliga a lo plasmado, a todo aquello que emana de su naturaleza de la obligación y que por ley pertenecen a ella, es decir, que las obligaciones del contrato fue la reparación

y puesta a punto de los 39 carros auto compactadores, tal y como quedó plasmado en la cláusula primera del contrato. (...)

CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO / INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO – Reglas / INTENCIÓN DE LAS PARTES – Prevalencia / CONTRATO DE PRECIOS UNITARIOS A MONTO AGOTABLE – NO FUE PACTADO / DILIGENCIA Y DEBER DE CUIDADO Y ADMINISTRACIÓN DE SUS NEGOCIOS / CLAUSULA PENAL – Procedencia por incumplimiento del contrato

(...) el objeto del contrato fue claro en establecer que se trataba de una reparación preventiva, correctiva y puesta a punto de 39 carros compactadores marca Daewoo y Reactivación de la garantía y el alcance del objeto hacían parte los estudios previos, la invitación y oferta en todos los que se estableció que debía efectuar a los 39 auto compactadores y que el pago se sometía a la entrega de cada automotor, por lo que la esencia del contrato es de tracto sucesivo y no hasta agotar el presupuesto pactado. (...) la ejecución del contrato y la conducta que despliegan las partes debe regir bajo las reglas allí plasmadas y en caso de que exista duda con relación a algún concepto, se parte de la prevalencia de la intención de las partes (1618 C.C), términos generales del contrato (1619 C.C), interpretación lógica (1620 CC). Para la Sala es evidente que en todo sentido la ejecución del contrato de prestación de servicios la intención de las partes fue la reparación de los 39 automotores tal y como se ha explicado, máxime que así quedó plasmado en el mismo contrato, en las cotizaciones que presentó el oferente, razón por la que demuestra que al haber entregado solo 23 auto compactadores reparados y puesta a punto, se observa el incumplimiento contractual. (...) Resalta la Sala que este contrato no es de los que se ejecutan como bolsa de precios hasta agotar el monto contratado, toda vez que el proceso precontractual y contractual demostró la presentación de una oferta con las cotizaciones de cada uno de los 39 automotores y en ningún caso se dejó evidencia que sería de los contratos de precios unitarios a monto agotable (...) Se trae a colación lo previsto por el artículo 63 del Código Civil en la que establece la diligencia y deber de cuidado y administración de sus negocios propios o importantes, para ilustrar que al contratista DAEWOO TRUKS se le exigía una mayor diligencia y cuidado en el negocio jurídico objeto de la presente controversia, toda vez que el contrato debió ser de utilidad para ambas partes, haber informado a la EAAB durante la ejecución del contrato el estado de la flota de los 39 automotores que se comprometió a reparar, desde el inicio del contrato y prever que el monto ofertado no se podía cumplir con la totalidad de los vehículos, lo cual debió realizar desde el momento en que recibió los automotores, pues se tiene que en los estudios previos y oferta, el contratista debía hacer un diagnóstico para establecer el estado real (...) no simplemente adoptar la conducta de haber agotado el valor total del contrato con 23 vehículos cuando conocía que faltaban por reparar 15 carros, dejarlos abandonados porque la entidad no tenía la obligación de suministrar recursos adicionales a los pactados. (...) DAEWOO TRUKS se limitó a informar cuando el plazo del contrato venció que todo el presupuesto lo utilizó en 23 y que para reparar los otros 15 auto compactadores se debía adicionar el contrato en más de la mitad del valor contratado, lo cual resulta ser desproporcional para los recursos públicos. (...) la Sala encuentra que debe hacer efectiva la cláusula penal por el

incumplimiento del contrato y que se encuentra amparada con la póliza de cumplimiento contractual No. 75-45-101026356 expedida por Seguros de Estado, por el 20% del valor total del contrato que corresponde a \$559.957.659. (...)

DEMANDA DE RECONVENCIÓN – Niega pretensiones / CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – No probado / CONTRATO DE DEPÓSITO – No probado / INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(...) no se puede pensar que automáticamente la tenencia de los automotores genera un contrato de arrendamiento, primero porque ello no se plasmó en el contrato 2-05-40200*0784-2015 y segundo porque carece de los elementos esenciales para su configuración. Tal y como lo plantea la apoderada de Daewoo Truks respecto del cobro por el tiempo que permanecieron los vehículos en el predio, no es válida tal solicitud porque degenera la esencia inicial del contrato de prestación de servicios que se haría en las zonas dispuestas por el contratista y en todo caso no se previó que se pagaría algún canon por la permanencia de los vehículos por parte del contratista en el lugar que debían ser reparados. Tampoco se observa que proceda un incumplimiento por un depósito en razón a que la tenencia que realizó DAEWOO TRUKS fue el resultado del objeto del contrato y hace parte de la actividad contractual y no se configuran sus elementos esenciales. En todo caso la permanencia que se dio luego de terminado el contrato obedeció a que el contratista no entregó el diagnóstico definitivo de los 15 vehículos que no entregó tal y como lo exigía, razón por la que hasta el momento en que fue realizado por parte de la EAAB fueron retirados, en razón a que debía determinar el diagnóstico de esos vehículos que era obligación entregar por el contratista y no lo hizo. (...)

LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO

(...) se precisa que del valor total adeudado por la demandada DAEWOO TRUKS SAS a la demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por concepto de liquidación judicial del contrato de prestación de servicios No. 2-05-40-200-007842015 es de mil quinientos seiscientos ocho mil cuatrocientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos (\$1.568.435.383) (...)

LLAMADO EN GARANTÍA – Responsabilidad de la aseguradora / CONTRATO DE SEGURO EN CONTRATACIÓN ESTATAL – Se suscribe para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato

(...) Observa el despacho que con relación a Póliza 75-45-101026356 Cumplimiento expedida por Seguros del Estado SA con la que se garantizó el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el afianzado relacionada con la reparación preventiva, correctiva y puesta a punto de los 39 carros compactadores marca Daewoo y reactivación de la garantía según el contrato No. 00748-2015. Los amparos y la suma asegurada fueron de cumplimiento, calidad del servicio, calidad y correcto funcionamiento por la suma de \$559.957.659 y salarios y prestaciones sociales \$279.978.829 (...) Para la Sala las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperar en razón a que el hecho de que la EAAB no fue la que suscribió

directamente el contrato de Póliza, en materia de contratación estatal el contrato de seguro se suscribe para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 2-05-42200-00784-2015, por lo que no es cierto que se trate de una acción directa, toda vez que se llama garantía al haber garantizado el cumplimiento que estaba vigente al momento en que termino el contrato. (...) el contratista no cumplió con el contrato los cuales fueron garantizados con la póliza de cumplimiento mencionada por lo que debe responder por ese valor en razón al amparo de cumplimiento del contrato en la suma de \$559.957.659. (...)

NOTA DE RELATORÍA.

FUENTE FORMAL: Código Civil (Art. 63, 1594, 1600, 1602, 1603, 1618 a 1624).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B
MAGISTRADO: FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

Bogotá, 4 de febrero de 2022

Expediente: 250002336000201801193 00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Demandado: Daewoo Trucks S.A.S.

Asunto: Sentencia de primera instancia

Corresponde a la Sala decidir la demanda de controversias contractuales formulada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que en adelante será mencionada con las siglas EAAB, en contra de Sociedad Daewoo Trucks SAS a fin de que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 2-05-40200-00784 2015 del 25 de noviembre de 2015, se ordene el pago de los perjuicios económicos y se liquide judicialmente.

ANTECEDENTES

1. Lo que se demanda

Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2018, en la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación (f 10 -32 c1), por medio de apoderado judicial, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá formuló demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de Daewoo Trucks SAS para obtener la declaratoria de las siguientes pretensiones:

Pretensiones Principales:

PRIMERA: Que se declare que la sociedad DAEWOO TRUCKS SAS incumplió el contrato de prestación de servicios N°2-05-40200-0784-2015 del 25 de noviembre de 2015 suscrito con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) para la reparación, preventiva, correctiva y puesta a punto de 39 carros compactadores marca Daewoo y reactivación de la garantía.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se condene a la parte demandada Daewoo Trucks S.A.S al pago a favor de la demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) de los perjuicios económicos causados por le incumplimiento contractual en cuantía de DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL

CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$2.234.913.406) y/o a cualquier otra clase de perjuicio que se acredite dentro del proceso.

TERCERA: Que se ordene a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A al pago de los montos establecidos en las coberturas contenidas en las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del cumplimiento 75-40-101022586 y de seguros de cumplimiento particular N°75-45-101026356 que ampararon el contrato N°2-05-40200-0784-2015.

CUARTO: Que la condena sea actualizada y se ordene el pago de los intereses correspondientes, según el artículo 195 de la ley 1437 de 2011, desde la ejecutoria del fallo hasta cuando se haga efectivo el pago de la sentencia.

QUINTO: Que se disponga el cumplimiento de la sentencia en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA.

SEXTO: Que se condene en costas a las demandadas conforme lo prevé el artículo 188 del CPACA.

Pretensiones Subsidiarias.

PRIMERA: Que se declare que la sociedad DAEWOO TRUCKS SAS incumplió el contrato de prestación de servicios N°2-05-40200-0784-2015 del 25 de noviembre de 2015 suscrito con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) para la reparación, preventiva, correctiva y puesta a punto de 39 carros compactadores marca Daewoo y reactivación de la garantía.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se condene a la parte demandada Daewoo Trucks S.A.S al pago a favor de la demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) de la cláusula penal pecuniaria contenida en la cláusula Decimo Cuarta del contrato en cuantía de QUINIENOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$559.957.659) Correspondientes al 20 % del valor total del contrato (\$2799.788.296) y/o a cualquier otra clase de perjuicio que se acredite dentro del proceso.

TERCERA: Que se ordene a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A al pago de los montos establecidos en las coberturas contenidas en las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del cumplimiento 75-40-101022586 y de seguros de cumplimiento particular N°75-45-101026356 que ampararon el contrato N°2-05-40200-0784-2015.

CUARTO: Que la condena sea actualizada y se ordene el pago de los intereses correspondientes, según el artículo 195 de la ley 1437 de 2011, desde la ejecutoria del fallo hasta cuando se haga efectivo el pago de la sentencia.

QUINTO: Que se disponga el cumplimiento de la sentencia en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA.

SEXTO: Que se condene en costas a las demandadas conforme lo prevé el artículo 188 del CPACA.

2. Síntesis del caso

- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) y la Sociedad Daewoo Trucks SAS suscribieron el contrato N° 2-05-40200-0784-2015 del 25 de noviembre de 2015, cuyo objeto fue la reparación correctiva, preventiva y puesta a punto de 39 vehículos compactadores marca Daewoo y reactivación de la garantía, por un valor de \$ 2.799.788.296 y plazo de ejecución de 4 meses.

.- El 4 de diciembre de 2015, se dio inicio al contrato. Los días 4 y 12 de diciembre se realizó la preinspección de 38 carros compactadores que estaban ubicados en el predio la Alemana para el traslado a las instalaciones de Daewoo Trucks SAS. Entre el 13 y 20 de diciembre se trasladaron 38 vehículos y uno fue transportado en grúa.

Sin embargo, en los informes solo se indicó el detalle de traslado y de inicio de diagnóstico y reparación de 23 vehículos y quedaron 15 automotores sin fecha de entrega y reparación por el contratista, porque supuestamente se agotó el presupuesto.

.- El 8 de marzo de 2016, el contratista solicitó ampliación del plazo del contrato por tres meses debido a que unos vehículos requerían una segunda inspección, importación de piezas no contempladas, razón por la que el 1 de abril de 2016 se suscribió la prórroga no. 1.

.- Luego, el 8 de julio de 2016, se amplió el plazo del contrato en tres meses, por solicitud del contratista debido a demoras en la importación y nacionalización de algunas piezas.

.- El 10 de octubre de 2016, el contrato terminó por vencimiento del plazo, momento para el que se habían reparado solo 23 vehículos compactadores, y se le pagó al contratista \$2.799.403.241, que correspondió al total del presupuesto previsto en el contrato. El acta de terminación no se recibió a satisfacción, toda vez que no presentó el informe final de ejecución y diagnóstico de los 15 vehículos que no fueron reparados, por lo que se otorgó como fecha máxima para entrega de los informes el 31 de enero de 2017, y reiterado por la Gerencia Corporativa de Residuos Sólidos en su calidad de supervisión del contrato en oficio No. 401001-2017-0241 del 15 de febrero de 2017.

.- El 28 de marzo de 2017, el contratista entregó el informe final del contrato y el 6 de abril de 2017, la supervisión informó que hasta que no se realizará la liquidación del contrato los 15 vehículos que no fueron reparados debían seguir en custodia de Daewoo Trucks SAS.

.- Para el 25 de julio de 2017, la EAAB solicitó al contratista ampliar la información del informe final debido a que no contenía información relacionada con la recepción de los 15 vehículos compactadores que no fueron intervenidos y el estado en que Daewoo los entregaría, sin ninguna respuesta.

.- Debido a las deficiencias del informe que presentó el contratista, la EAAB suscribió contrato de prestación de servicios No. 2-05-40200-0065-0-2017 para el diagnóstico, peritaje, evaluación técnica, mecánica y comercial de los 15 vehículos compactadores que no reparó Daewoo Trucks y análisis de documentación entregada por el contratista.

.- Como consecuencia de lo anterior y con apoyo en el informe del Colserauto S.A, la supervisión del contrato realizó el informe final de evaluación del contrato e indicó que los 15 vehículos ubicados en el predio de Siberia (del contratista) se encontraban sin custodia, con exposición a la intemperie y algunos fueron vandalizados. Que de los 15 vehículos 7 tenían índice de reparabilidad superior del 75%, por lo que sugirió que fueran considerados como pérdida total. La reparación de los 15 vehículos sin incluir imprevistos asciende a \$1.529.210.260.

.- La contraloría en informe de auditoría de julio de 2017, se indicó que en el parqueadero de Daewoo encontraron 15 camiones fuera de servicio en condición de abandono y con signos de haber sido desvalijados. Consideró hallazgo fiscal de \$2.196.654.883, por lo que sugirió a la EAAB adoptar las medidas para tomar posesión de los vehículos abandonados.

.- El 27 de diciembre de 2017, la EAAB ESP retiró los vehículos del predio de Daewoo Trucks y trasladarlos al predio “la diana” de su propiedad.

.- El contrato está amparado por las pólizas de cumplimiento y responsabilidad Nos. 75-45-101026356/ 75-40-101022586 expedidas por Seguros de Estado y en oficios del 6 y 7 de marzo y 16 octubre de 2018, se dio aviso de la ocurrencia del siniestro.

3.- Fundamentos de la demanda

El demandante señaló que cuando se incumplen las obligaciones adquiridas a través del acuerdo de voluntades, la contraparte afectada por el incumplimiento tiene el derecho de solicitar la terminación del contrato,

declaratoria de incumplimiento y el pago de los perjuicios sufridos por el incumplimiento.

Se debe aplicar el *pacta sunt servanta* estipulado en el articulado 1602 del Código Civil, por lo que el contrato es ley para las partes y solo puede ser inválido por consentimiento mutuo de quienes lo celebran o por causas legales.

El incumplimiento de las obligaciones del contrato por una de las partes conlleva al deber de reparar integralmente el daño originado en el incumplimiento, por lo que la parte cumplida puede exigir las obligaciones insatisfechas y defender los derechos que emanan del contrato en procura de satisfacer el objeto de contrato u obtener el resarcimiento de todos los perjuicios sufridos.

Que el objeto del contrato no se cumplió a cabalidad, pues el contratista reparó una cantidad menor de la que fue contratada. El contrato estableció en su cláusula primera la reparación, preventiva, correctiva y puesta a punto de 39 vehículos compactadores marca Daewoo y reactivación de la garantía.

El incumplimiento del contrato también se da en la medida que el contratista no cumplió con el deber de custodia violando la cláusula novena del contrato; y mencionó el artículo 1384 del Código Civil en el que debe responder por los daños que se ocasionen a las cosas que tiene en custodia. Daewoo Trucks S.A.S no empleó el mayor cuidado en la conservación de los 15 vehículos no reparados violando la cláusula novena literal A numeral 4 y 6 por deterioros en los vehículos. En la cual se establece lo siguiente.

Cláusula Novena: A) Obligaciones Generales del Contratista. 4) Emplear el mayor cuidado en la conservación de los bienes entregados por le Acueducto de Bogotá para la ejecución del contrato y responder por cualquier deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo del bien. 5) Restituir, a la terminación del contrato, los bienes entregados por el Acueducto de Bogotá para la ejecución del este, siendo responsable del caso fortuito si se presenta mora. 6) Responder ante la administración y/o terceros por sus actuaciones y/o omisiones durante la vigencia del contrato, cuando por ella se cause un perjuicio.

En virtud del contrato de prestación de servicios N° 2-05-40200-0784-2015 del 25 de noviembre de 2018, se pacto la cláusula penal en los siguientes términos.

Cláusula Decima Cuarta: Cláusula Pecuniaria: En caso de incumplimiento grave del contrato y definitivo del contrato, se causará a cargo del contratista una pena pecuniaria equivalente al 20% por ciento del valor del contrato, como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que cause al Acueducto de Bogotá. El pago de la pena no extingue para el contratista el cumplimiento de la obligación principal(...)

Por lo tanto, la tasación de la cláusula penal del contrato es de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$559.957.659) Correspondientes al 20% del valor total del Contrato \$2.799.788.296.

4. Trámite procesal

- El 18 de diciembre de 2018, se asignó el conocimiento a este despacho, que, en auto del 06 de febrero de 2019, se admitió la demanda y ordenaron las notificaciones y traslados.
- El 04 de abril de 2019, el demandado contestó de la demanda y además presentó demanda de reconvención.
- El 10 de julio de 2019, se admitió demanda de reconvención y fue notificada el 16 de julio de 2019, vía correo electrónico.
- El 8 de octubre de 2019, el apoderado de EAAB contestó la demanda de reconvención y en escrito separado solicitó la vinculación de Seguros del Estado como llamada en garantía.
- El 06 de noviembre de 2019, se vinculó al proceso como llamado en garantía a Seguros del Estado S.A. y el 17 de mayo de 2019, el apoderado presentó la contestación (c. 4).
- El 26 de febrero de 2020, se fijó audiencia inicial para el 21 de abril de 2020, sin embargo, debido a la suspensión de términos con ocasión de la pandemia por covid 19, la audiencia se realizó el 2 de septiembre de 2020.
- Los días 21 de octubre, 12 de noviembre, 1 y 15 de diciembre de 2020 se realizaron la audiencia de Pruebas. En esta última se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.
- .- El 19 de enero de 2021, la apoderada de la demandada presentó los alegatos de conclusión. Y el 21 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante y de la aseguradora Seguros del Estado allegaron los alegatos de conclusión.
- .- El 5 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó el informe final del contrato de prestación de servicios No. 2-05-40200-007842015 que presentó Daewoo Trucks SAS. (853 folios – índice SAMAI)

5. Contestación de la demanda

La Sociedad Daewoo Trucks S.A.S contestó la demanda en termino legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda estableciendo una relación en cada uno de los hechos, realizó pronunciamiento sobre los fundamentos de derecho de la demanda y propone excepciones de fondo.

1. Excepción de fiel cumplimiento del objeto contractual.

Por parte del demandado establece que la excepción del fiel cumplimiento del objeto contractual radica en la aplicación fundamental de dos principios: (i) el principio de colaboración entendido como un deber del contratista frente a la Administración y; (ii) el principio de la buena fe que es un principio constitucional que está previsto en el artículo 83 de la Carta Política.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante éstas.

Siguiendo con el desarrollo de los argumentos por parte del demandado cita jurisprudencia del Consejo de Estado al manifestar que:

El principio de la buena fe se sustenta en el valor ético de la confianza constituye la base de las relaciones jurídicas, que impone a los sujetos de derecho determinados comportamientos y reglas de conducta, tanto en el ejercicio de sus derechos como en el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Excepción de Contrato No Cumplido.

Para el desarrollo de esta excepción el demandado trae a colación argumentos del Consejo de Estado¹ que en diversas sentencias ha condicionado la aplicación de la excepción del Contrato no cumplido. Estableciendo los siguientes supuestos:

La existencia de un contrato bilateral o sinalagmático, esto es fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas, lo cual implica que una de las partes se obliga a su prestación a cambio de la prestación que la otra parte debe satisfacer, regla *do ut des* (te doy para que me des). El no cumplimiento de obligaciones a cargo de una de las partes contratantes.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, entre otras, ver Sentencias de 19 de septiembre de 2002, Exp. 12726; de 15 de marzo de 2001, Exp. 13415; del 14 de septiembre de 2000, Exp. 13530; del 17 de octubre de 1995, Exp. 8790; del 21 de febrero de 1992, Exp. 5857 y del 13 de abril de 1999. Exp. 10131 (cita del texto transitorio).

Que el incumplimiento de la entidad contratante sea grave, de entidad y gran significación, por manera que genere una razonable imposibilidad de cumplir por parte del contratista.

Que ese incumplimiento pueda identificarse como fuente o causa del incumplimiento ante el cual se opone y que ha de justificarse por la configuración de aquel. El cumplimiento de sus demás obligaciones, por parte de quien invoca o, al menos, la decisión seria y cierta de cumplirlas mediante el allanamiento correspondiente.

6. Demanda de Reconvención

Por su parte corresponde a la Sala decidir la demanda de formulada por la Sociedad Daewoo Trucks S.A.S contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con el fin de obtener de liquidar y declarar el cumplimiento de la sociedad Daewoo al contrato de prestación de servicios N° 2-05-40200-0784-2015.

Mediante escrito presentado el 04 de abril de 2019, en la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación (f 1 -19 c3), por medio de apoderado judicial, la Sociedad Daewoo Trucks S.A.S, formuló demanda de reconvención en contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para obtener la declaratoria de las siguientes pretensiones:

Pretensiones Principales:

PRIMERA: Que se liquide el contrato prestación de servicios no. 2-05- 40200-00784 suscrito el día 25 de noviembre de 2015 entre la EAAB ESP y DAEWOO TRUCKS S.A.S.

SEGUNDA:Que se declare que la sociedad DAEWOO TRUCKS S.A.S. cumplió con las obligaciones a su cargo en virtud del contrato de prestación de servicios no. 2-05-40200-00784 suscrito el día 25 de noviembre de 2015.

TERCERA: Que se declare responsable a la EAAB ESP, como consecuencia del incumplimiento y ruptura del equilibrio económico y financiero del contrato de prestación de servicios no. 2-05-40200-00784 suscrito el día 25 de noviembre de 2015.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la EAAB ESP, a indemnizar los perjuicios materiales causados a mis poderdantes, correspondientes al 50% de las sumas discriminadas en la siguiente tabla, es decir, por un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA C/TE (\$487.983.333)**, habida cuenta del uso de la mitad de la extensión del lote, conocido como el lote de Siberia, por parte del Acueducto con posterioridad a la terminación de la relación contractual,y

durante el periodo de referenciado en la siguiente tabla. Este valor deberá ser debidamente indexados hasta la presentación del presente medio de control.

(...)

QUINTA: Que se declare que las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y se ejecutará en los términos establecidos en dicho artículo.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: Que, como consecuencia del incumplimiento contractual de la entidad contratante, se condene a la EAAB ESP a pagar:

- A. **CLÁUSULA PENAL DE INCUMPLIMIENTO:** el 20% del valor del contrato de prestación de servicios no. 2-05-40200-00784 suscrito el día 25 de noviembre de 2015, es decir, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$559.957.659).**

SEGUNDA: En caso de que este despacho, considere que lo pretendido no es viable de discutirse a través de medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (ART. 141 CPACA), y no se encuentre sustento para declarar el incumplimiento del mismo contrato, se decida en consecuencia, que ha existido entonces un enriquecimiento sin causa por parte del demandado EAAB ESP, por la ocupación del inmueble “Los alcaparros” conocido entre las partes como el lote de Siberia, una vez fenecido el plazo contractual, esto a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA (ART. 140 CPACA), por el daño antijurídico causado con dicha ocupación a mi representado, y en consecuencia se dicten las siguientes.

TERCERA: Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la EAAB ESP, por los perjuicios causados a DAEWOO TRUCKS, como consecuencia del enriquecimiento sin causa, derivado del empobrecimiento del demandante, por la ocupación y no pago por el uso y goce del inmueble “los Alcaparros” conocido entre las partes como el lote de Siberia, así como de la respectiva vigilancia del mismo, sin existencia del contrato respectivo.

CUARTA: Que como consecuencia de prosperar la segunda pretensión subsidiaria del, se condene a la EAAB ESP, a reconocer a título de indemnización de perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), indexados hasta la presentación del presente medio de control, tal y como se liquidaron en la demanda, la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA C/TE (\$487.983.333)**, o la suma que se llegare probar a favor de mis poderdantes.

QUINTA: Que se declare que las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y se ejecutará en los términos establecidos en dicho artículo.

La sociedad Daewoo Trucks S.A.S establece que la determinación razonada de la cuantía de la demanda debe ser guiada con fundamentos en el artículo 206 del Código General del Proceso y que, bajo gravedad de juramento,

estima el valor de las pretensiones en la suma que se indica teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Valor del canon de arrendamiento administración y pago de servicios de vigilancia mensual del lote “Los Alcaparros”.
2. Circulares de la Superintendencia de Vigilancia por medio de las cuales se fijan las tarifas para la contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada, en aras de probar el valor de los dos puestos de seguridad del lote “Los Alcaparros”.
3. Informe rendido por la Dra. Gloria Inés Vásquez, gerente de la Inmobiliaria de fecha del 04 abril de 2019 para la estimación de la cuantía.

Total, Adeudado por Concepto de Arriendo, Administración y vigilancia.	\$487.983.333
Cláusula Penal de Incumplimiento.	\$599.957.659
Valor de las pretensiones	\$1.047.940.992

Fundamentos de Derecho.

La sociedad Daewoo Trucks S.A.S establece como fundamentos de derecho, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso para los supuestos de hecho de la demanda.

Expuso que el contrato al mencionar el artículo 1495 del Código Civil es “un acto por el cual una parte se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa” y que los contratos según el 1603 del mismo código deben ejecutarse de buena fe.

Las normas legales disponen con toda claridad que el acreedor puede pedir que el deudor de la obligación le indemnice los perjuicios resultantes de su infracción al contrato, perjuicios que comprenden la pérdida sufrida, además del lucro cesante y el daño emergente.

A partir de disposiciones legales en las cuales los contratos son ley para las partes, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que de emanar proviene de tres condiciones:

1. Hecho ilícito, que consiste en la inejecución de la obligación.
2. La culpa del deudor, pues la inejecución puede ser intencional o no, respondiendo a culpa leve cuando el contrato reporta beneficios a ambas partes.
3. El daño o perjuicio que sufre el acreedor por no recibir el objeto a que tiene derecho en virtud de la obligación y que consiste en la lesión patrimonial o empobrecimiento del acreedor causado por la

inejecución de la obligación o daño emergente y en la privación del enriquecimiento o lucro cesante.

6.1. Pruebas aportadas al proceso de la demanda de Reconvención

1. Contrato de comodato entre KMA CONSTRUCCIONES S.A y DAEWOO TRUCKS S.A firmado el día 1 de octubre de 2014 el cual sirve como soporte probatorio en el hecho Primero del acápite de los Hechos de la Demanda de Reconvención.

2. Oficio donde DAEWOO TRUCKS S.A solicita prórroga del contrato de comodato suscrito con KMA CONSTRUCCIONES S.A firmado el día 11 de agosto de 2015 el cual sirve como soporte probatorio en el hecho tercero del acápite de los hechos de la Demanda de Reconvención.

3. Oficio con fecha 10 de septiembre de 2015 donde KMA CONSTRUCCIONES da respuesta a solicitud de prórroga del contrato de comodato, el cual sirve como soporte probatorio en el hecho cuarto del acápite de los hechos de la Demanda de Reconvención.

4. Oficio con fecha 1 de junio de 2016 donde KMA CONSTRUCCIONES informa a DAEWOO TRUCKS S.A que no se prorrogará el contrato de comodato, el cual sirve como soporte probatorio en el hecho sexto del acápite de los hechos de la Demanda de Reconvención.

5. Oficio con fecha 1 de agosto de 2016 donde KMA CONSTRUCCIONES solicita a DAEWOO TRUCKS S.A la terminación del contrato de comodato, lo que servirá como soporte probatorio en el hecho décimo octavo del acápite de los hechos de la Demanda de Reconvención.

6. Oficio de respuesta con fecha 15 de agosto de 2016 donde DAEWOO TRUCKS S.A. da respuesta a KMA CONSTRUCCIONES S.A, el cual sirve como soporte probatorio en el hecho décimo octavo del acápite de los hechos de la Demanda de Reconvención.

7. Comunicado con fecha 3 de octubre de 2016 donde KMA CONSTRUCCIONES S.A a DAEWOO TRUCKS S.A la terminación del contrato de comodato, lo que servirá para probar el hecho vigésimo segundo del acápite de los hechos de la Demanda de Reconvención.

8. Comunicado con fecha 11 de octubre de 2016 mediante el cual KMA CONSTRUCCIONES informa a DAEWOO TRUCKS S.A. acerca de la cesión del contrato de arrendamiento a la sociedad KMA INVERSIONES, el cual servirá soporte probatorio en el hecho vigésimo quinto del acápite de los hechos de la Demanda de Reconvención.

9. Oficio con fecha 15 de diciembre de 2017 en el cual KMA INVERSIONES envía cobro a DAEWOO TRUCKS, lo que se aportará para probar el hecho vigésimo octavo del acápite de los hechos de la Demanda de Reconvención.

10. Oficio con fecha 27 de diciembre de 2017 en el cual DAEWOO TRUCKS S.A solicita la terminación del contrato de arriendo del lote de Siberia a KMA INVERSIONES, el cual servirá soporte probatorio en el Hecho Vigésimo Octavo del acápite de los Hechos de la Demanda de Reconvención.

11. Circulares de la Superintendencia de Vigilancia por medio de las cuales se fijan las tarifas para la contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

7. Contestación de la Demanda de Reconvención.

La EAAB se opuso a las pretensiones principales como subsidiarias de la demanda interpuesta por Daewoo Trucks S.A.S.

Expone que tratándose de los presupuestos requeridos para la declaratoria de responsabilidad civil contractual en contratos bilaterales la jurisprudencia se ha pronunciado así.

(...) la responsabilidad civil contractual encuentra su fundamento en el título 12 del libro cuarto» del Código Civil, que regula lo atinente al «efecto de las obligaciones, perfilándose así una institución distinta a la denominada «responsabilidad civil por los delitos y las culpas a la que se refiere el título 34 del libro cuarto del citado ordenamiento; tesis acogida por esta Corporación desde hace aproximadamente un siglo, siguiendo el criterio de la doctrina y jurisprudencia francesa, a partir del cual se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del deudor de obligaciones con origen en el contrato.

Así mismo, existe consenso que ante el «incumplimiento contractual, el acreedor en procura de la protección del derecho lesionado, está facultado para pedir el «cumplimiento de la obligación», o la resolución del convenio, además de manera directa o consecencial, el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la obligación, o por su defectuoso cumplimiento.

También expone que la Corte en sentencia CSJ SC 9 mar. 2001, rad. 5659, sostuvo lo siguiente:

(...) Tratase aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la cual el acogimiento de la

acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anti contractual reprochada al demandado.

(...)

Si los contratos legalmente celebrados 'son una ley para los contratantes' (art. 1602 C.C.) y, por consiguiente, 'deben ejecutarse de buena fe' y 'obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella' (art. 1603 ib.), lógico resulta que su incumplimiento injustificado esté sancionado por la ley misma y que tal comportamiento, por ende, habilite al contratante inocente para solicitar, por una parte, se ordene su cumplimiento forzado o se disponga su resolución y, por otra, cuando la infracción le ha ocasionado un daño, que se le indemnice, reparación que puede reclamar en forma accesoria a la petición de cumplimiento o resolución o en forma directa, si lo anterior no es posible, (...).

Sobre el particular tiene dicho esta Sala de la Corte: 'El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o el pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesoria o consecuencial (arts. 1546 y 1818 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados.

La EAAB consideró que como se planteó en el escrito de reconvención Daewoo Trucks S.A.S asume que no le fue posible cumplir con la totalidad de la intervención de los vehículos objeto del contrato, por lo que reconoce que efectivamente existió un incumplimiento. Propuso las siguientes excepciones:

Excepción del contrato no cumplido. Teniendo en cuenta los argumentos que justificaron el incumplimiento giran en torno a la excepción de contrato no cumplido y al quebrantamiento del principio de la buena fe, fue DAEWOO TRUCKS SAS, quien de manera se abstuvo del cumplimiento de sus obligaciones. Citó a la Corte Constitucional en providencia del Sentencia T-537/09 frente al principio de buena fe en el ordenamiento colombiano.

Resulta evidente que el contenido de la cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos naturales a las obligaciones contractuales bilaterales, y es aquí donde la parte demandada se pregunta si una de las partes de una relación bilateral no se encuentra en condiciones para cumplir con la obligación ¿Cómo puede exigir a la otra el cumplimiento de las obligaciones contractuales?

Es claro para la EAAB, la Sociedad Daewoo Trucks S.A.S incumplió de manera inequívoca el contrato, pues no se intervinieron todos los vehículos que se le asignaron en el contrato ya que no se encontraba en las condiciones para poder efectuarlo y por lo tanto, no se le puede exigir a la EAAB el cumplimiento de dicha obligación pues era evidente que la Sociedad Daewoo Trucks S.A.S no ejecutaría en su totalidad dicho contrato.

Actuaciones de la llamada en garantía

8. Contestación De La Demanda De Reconvención Del Llamado En Garantía.

Seguros del Estado S.A argumentó la ausencia de responsabilidad por cuanto el amparo de cumplimiento otorgado en la póliza N°75-40.101026356 opera única y exclusivamente cuando los incumplimientos derivados de la ejecución del contrato son atribuibles al contratista garantizando y no al a entidad contratante, la EAAB.

Así lo señala la cláusula 1.1.4 de las condiciones generales del Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza de Cumplimiento N°75-40.101026356, el cuales establece.

1.1.4. Amparo de Cumplimiento del Contrato.

Por este amparo el asegurado se precave contra los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al contratista de las obligaciones emanadas del contrato garantizado, comprende además el pago de las multas y de la cláusula penal pecuniaria. PARÁGRAFO: La cláusula penal se rebajará proporcionalmente en la parte que el contratista hubiera cumplido y que el asegurado hubiera aceptado.

Frente a lo anterior en el numeral 1.1.4 de las condiciones generales del contrato de seguro, el amparo del cumplimiento solo cubre los perjuicios derivados de incumplimiento imputables a los contratistas, y no perjuicios derivados de incumplimientos que le sean imputables a la EAAB, por lo que en el evento en que se condene a esta ultima, por encontrarse demostrado que no recalculó el valor del contrato, resulta evidente que el amparo en comento no tiene cobertura alguna.

Por otra parte, se alegó también la ausencia de responsabilidad de seguros del Estado en tanto el amparo de predios- labores y operaciones, cubierto a través de la póliza de responsabilidad civil extracontractual NO 75-40-

101022586, no cubre perjuicios derivados de incumplimientos contractuales imputables a la EAAB.

En efecto la cobertura de Predios- Labores y operaciones, solo cubre los daños materiales o personales que la contratista, Daewoo Trucks S.A.S llegare a causar a la EAAB y/o terceros afectados, con ocasión de la ejecución del contrato, pero no los perjuicios derivados del presunto incumplimiento del contrato por parte de la entidad.

9. Contestación de la Demanda por el Llamado en Garantía.

La EAAB llamó en garantía a Seguros del Estado S.A para que actuara en el proceso en donde la EAAB demanda a la sociedad Daewoo Trucks S.A.S.

Seguros del Estado señaló la falta de legitimación en la causa por activa de la EAAB y por pasiva de seguros del Estado S.A toda vez que la entidad demandante, en virtud de la póliza de cumplimiento N°75-40.101022586, no tiene acción directa contra de la aseguradora.

La EAAB instauro demanda de controversia contractual en contra de su contratista, la sociedad Daewoo Trucks S.A.S y Seguros del Estado S.A, en calidad de garante del Contrato de Prestación de Servicios N° 2-05-40200-0784-2015, pretendiendo que se declare que la Contratista incumplió el referido contrato y como consecuencia de ellos, se condene al pago de perjuicios ocasionados y que se ordene a la aseguradora el pago de las coberturas aseguradas a través de las pólizas de cumplimiento N° 75-40-101026356 y de responsabilidad extracontractual N° 75-40 101022586.

La póliza llamada a responder, en caso de llegarse a demostrar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la sociedad Daewoo Trucks S.A.S sería la póliza de cumplimiento N° 75-40-101026356 y no la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°75-40 101022586. Por tanto, siendo claro que la Póliza llamada a responder por una eventual declaratoria de incumplimiento del contrato atribuible única y exclusivamente al contratista, ha de concluirse que la EAAB no está legitimada por activa para demandar a Seguros del Estado S.A, pues simple y llanamente carece de Acción Directa contra la Compañía de Seguros.

Ausencia de Responsabilidad del contratista, Daewoo Trucks S.A.S en tanto y por cuanto, cumplió con sus obligaciones hasta agotar el valor del contrato.

Conforme a la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios N° 2-05-40200-0784-2015 se pacto un valor de \$2.799.788.296 valor que resulta de la sumatoria de los costos de reparación de los 39 vehículos.

Consta en el acta de Terminación del Contrato de Prestación de Servicios N° 2-05-40200-0784-2015 suscrita entre las partes el 10 de octubre de 2016 del valor de \$2.799.788.296, la EAAB pagó al contratista la suma de \$2.799.403.291 quedando un valor por ejecutar de \$385.055 de donde se deduce que el contratista Daewoo Trucks S.A.S cumplió con el objeto del contrato hasta agotar su valor tope, siendo en consecuencia imposible que pudiera reparar mas de los 23 vehículos que efectivamente reparó, pues no existía disponibilidad presupuestal, quedando demostrado que la no reparación de los 15 vehículos que a juicio de la EAAB constituyen un incumplimiento del contrato en realidad es que Daewoo Trucks cumplió el objeto del contrato hasta agotar prácticamente el valor total del mismo.

Ausencia de responsabilidad de seguros del Estado S.A, en tanto y por cuanto, el deterioro y desvalijamiento de los 15 vehículos que no fueron reparados obedeció a culpa grave y actos meramente potestativos del asegurado (EAAB) y del tomador del seguro del cumplimiento (Daewoo Trucks) siendo por tanto no asegurables.

De las obligaciones del contrato se desprende que correspondía al Contratista, Daewoo Trucks la custodia de todos los vehículos que le fueron entregados por la EAAB ESP para su reparación, empleando para el efecto, el mayor cuidado en la conservación de dichos vehículos mientras permanecieran en el parqueadero del Contratista, siendo para ello necesario, que el citado parqueadero ubicado en el kilómetro 4,7 de la vía Siberia - Bogotá, contara con estándares de seguridad, esto es, que al mismo no tuviera acceso ninguna persona distinta a las autorizadas por la Contratista, sin embargo, como se expondrá a continuación, por las precarias condiciones de seguridad (cerramiento) que presentaba el parqueadero, era fácil que cualquier persona ingresara al mismo, teniendo fácil acceso a los vehículos que en él se encontraban.

Aunado a lo anterior, como también se explicará a continuación, está demostrado que el parqueadero en comento no era cubierto, por lo que los vehículos que allí permanecían estaban expuestos a las variaciones climáticas, contribuyendo al deterioro de estos.

9.1. Contestación a la demanda de reconvención

Mencionó que Daewoo Trucks SAS ostenta la calidad de tomador garantizado con las pólizas de cumplimiento No. 75-40-101026356 y de responsabilidad civil extracontractual No. 75-40101022586 y que de las pretensiones se solicita que se declare el incumplimiento de la obligación a cargo de la EAAB ESP contenida en el numeral 4 del literal C de la cláusula 9 del contrato no. 05-40200-07-84-2015, no presento excepciones de fondo en razón a que en dichas pólizas no se aseguró el incumplimiento contractual en que incurriera la EAAB ESP y tampoco su responsabilidad civil extracontractual, toda vez que lo asegurado fueron los perjuicios derivados del incumplimiento de daewoo Trucks SAS, razón por la que señaló que había ausencia de responsabilidad de Seguro del Estado.

Finalmente, señaló que en caso de condena debe dar aplicabilidad a lo previsto por el artículo 1079 de C. Co, relacionado con la responsabilidad hasta el límite de lo asegurado.

10. Pruebas aportadas al proceso

En el siguiente listado relacionan todas las pruebas documentales allegadas al proceso por parte del demandante:

1. Carpeta Contratación que contiene la totalidad de documentos de las etapas precontractuales, contractuales y pos contractuales.
2. Carpeta Antecedentes Convenio Interadministrativo Aguas de Bogotá
3. Carpeta Contrato Daewoo Trucks 0784-2015
4. Carpeta Diagnostico técnico COLSERAUTOS y anexos
5. Carpeta documentos Contraloría
6. Carpeta predio la Diana que contiene la recepción final de los vehículos.
7. Archivo certificados de existencia y representación legal Seguros del Estado y Daewoo Trucks.
8. Archivo Constancia Conciliación Procuraduría.
9. Archivo Póliza.
10. Prueba pericial elaborado por Colserauto.

En el siguiente listado relacionan todas las pruebas documentales allegadas al proceso por parte del demandado:

1. Bitácoras de Empresa de Vigilancia que prueban las fechas de entrada de los 38 camiones compactadores al predio conocido como lote de Siberia,

procedentes del predio La Alemana. El cual sirve como soporte probatorio del hecho sexto del acápite de los Hechos de la contestación de la Demanda.

2. Oficio de remisión de informe final del contrato de prestación de servicios no. 2 05-40200-007842015 de fecha 28 de marzo de 2017 con Radicado No. E-2017 028200, el cual sirve como soporte probatorio del hecho décimo segundo del acápite de los hechos de la contestación de la Demanda.

3. Oficio remisario del Acta de Liquidación del contrato de prestación de servicios N°. 2-05-40200-007842015 con no. de radicado E-2018-054566 del 9 de mayo de 2018, el cual sirve como soporte probatorio del hecho décimo sexto del acápite de los hechos de la contestación de la demanda.

4. Oficio de Objeción de reclamación de siniestro de pólizas No. GIFNP 4088/2018 de Seguros del Estado del 15 de noviembre de 2018, el cual sirve como soporte probatorio del hecho décimo noveno del acápite de los hechos de la contestación de la demanda.

5. Contrato de suministro No. 1-06-26300-0848-2012 suscrito entre la Empresa de Acueducto de Bogotá y el Consorcio Daewoo KMA, el cual sirve para probar el hecho (1) del acápite de las Excepciones.

6. Acuerdo Consorcial del Consorcio Daewoo KMA el cual fue adjudicatario del contrato de suministro no. 1-06-26300-0848-2012, el cual sirve para probar el hecho (1) del acápite de las Excepciones.

7. Acta de iniciación del contrato no. 1-06-26300-0848-2012 que sirve como prueba del hecho (2) del acápite de las Excepciones.

8. Actas de entrega de 189 Compactadores y 10 volquetas Daewoo del contrato de suministro no. 1-06-26300-0848-2012 el cual sirve para probar los hechos (3), (4) y (5) del acápite de las Excepciones.

9. Oficio no. E-2013-050486 del 21 de mayo de 2013 el cual sirve para probar el hecho (6) del acápite de las Excepciones.

10. Oficio no. E-2013-054095 del 29 de mayo de 2013 el cual sirve para probar el hecho (7) del acápite de las Excepciones.

11. Oficio no. E-2013-097572 del 1 de octubre de 2013 el cual sirve para probar el hecho (8) del acápite de las Excepciones. 1

2. Oficio no. E-2013-107801 del 29 de octubre de 2013 el cual sirve para probar el hecho (9) del acápite de las Excepciones.

13. Oficio no. E-2013-108203 del 30 de octubre de 2013 el cual sirve para probar el hecho (10) del acápite de las Excepciones.

14. Correo electrónico enviado a la supervisora del contrato de prestación de servicios no. 2-05-40200-007842015 el día 22 de mayo de 2015 el cual sirve para probar el hecho (12) del acápite de las Excepciones.

15. Correo electrónico del día 16 de septiembre de 2015 el cual sirve para probar el hecho (14) del acápite de las Excepciones. De igual manera el oficio E-2015 084443 archivo adjunto en el correo anteriormente mencionado.

16. Correos electrónicos del 6 de noviembre del 2015 donde se reciben los términos de la Invitación Directa IRS841-2015. Sirve para probar el hecho No. (16) del acápite de las Excepciones. De igual manera el oficio E-2015-084443 archivo adjunto en el correo anteriormente mencionado.

17. Orden de iniciación del contrato de prestación de servicios no. 2-05-40200 007842015, el cual sirve para probar el hecho No. (22) del acápite de las Excepciones.

18. Oficio de remisión no. E-2016-014312 del 12 de febrero de 2015 con el plan de calidad del contrato de prestación de servicios no. 2-05-40200-007842015, el cual sirve para probar el hecho No. (23) del acápite de las Excepciones.

19. Oficios E-2016-023735 del 8 de marzo de 2016 y E-2016-062098 del 22 de junio de 2016 donde se solicitan prórrogas al contrato y sirven para probar el hecho no. (24) del acápite de las Excepciones.

20. Oficios con radicados de entrada No. E-2016-068661 del 11 de julio de 2016 y E 2016-097478 del 28 de septiembre 2016 los cuales sirven para probar el hecho No. (25) del acápite de las Excepciones.

21. Oficio con radicado de entrada E-2017-137297 del 29 de diciembre de 2017, solicitando retiro de 23 camiones reparados y 15 camiones no intervenidos, con el cual se probará el hecho no. (30) del acápite de las Excepciones.

22. Oficio radicado con entrada no. E-2018-054566 del 9 de mayo del 2018, donde se remite el acta de liquidación fallida del contrato de prestación de servicios no. 2 05-40200-007842015, con el cual se probará el hecho no.(31) del acápite de las Excepciones.

23. Actas de cambio de supervisión del 25 de mayo de 2016 y del 14 de septiembre de 2016 con las cuales se probará el numeral 2 del acápite de las excepciones.

24. Copia de las peticiones enviadas a COLSERAUTO y a la EAAB ESP y de sus respectivas respuestas, y que se relacionan a continuación en el aparte de OFICIOS del acápite de las pruebas.

25. Derecho de petición radicado en EAAB ESP con entrada no. E-2019-038716 del 04 de abril de 2019, donde se solicitó información.

En el siguiente listado relacionan todas las pruebas testimoniales allegadas al proceso por parte del demandado:

- Testimonio del señor Diego Andrés Yepes Gonzales Gerente Post venta Daewoo.
- Testimonio del señor Rafael Enrique Rivera Sánchez jefe de taller

11.- Alegatos de conclusión.

La parte **demandante** reiteró los argumentos expuestos en la demanda con relación con el incumplimiento del objeto contractual por parte de la Sociedad Daewoo Trucks S.A.S. El demandante expone que se demostró demuestra que la sociedad Daewoo Trucks S.A.S incumplió en el contrato de prestación de servicios, ya que en su cláusula primera se estipulaba que el objeto contractual consistía en la reparación, preventiva, correctiva, y puesta a punto de 39 carros compactadores marca Daewoo y reactivación de la garantía.

Por lo tanto, solicita sean despachadas favorablemente las pretensiones de la demanda, al encontrarse acreditado por parte de la sociedad Daewoo Trucks S.A.S el incumplimiento del contrato en mención.

El **demandado** repitió que se opone todas las pretensiones de la demanda, pues a su concepto carece de objeto, fundamento legal, jurídico y soporte probatorio para comprometer a la parte demandada en el proceso.

Expone que se dio cumplimiento del contrato N° 2-05-40200-0784-2015, pues se realizaron las reparaciones de los vehículos hasta donde el presupuesto llego, pues de los 39 camiones compactadores solo se pudo reparar 23. Propone la excepción de fiel cumplimiento del objeto contractual puesto que la sociedad demandada ejecuto el contrato de reparar los (23) camiones compactadores los cuales fueron recibidos a satisfacción por la EAAB sin que hubiera declaratoria de incumplimiento o multa, y recalca que la entidad demandante incumplió el principio de planeación al no asegurar la existencia de la totalidad de recursos para que la sociedad Daewoo Trucks S.A.S pudiera arreglar la totalidad de la flota.

Mencionó los argumentos propuestos en la contestación de la demanda, al proponer la excepción del contrato no cumplido, pues estipula que la EAAB incumplió con lo acordado al no tener el presupuesto necesario para el cumplimiento del contrato, por lo tanto, la sociedad demandada no pudo ejecutar satisfactoriamente el objeto contratado.

Por lo tanto, se solicitó tener en cuenta los argumentos expuestos tanto en la contestación de la demanda y de reconvencción para negar todas y cada una de las pretensiones señaladas en la demanda por parte de la EAAB y conceder las pretensiones indicadas en la demanda de reconvencción presentadas por la sociedad Daewoo Trucks S.A.S

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Competencia

Según el numeral 2° del artículo 104, en armonía con el numeral 5° del artículo 152, numeral 3° del artículo 156 y 157 del CPACA, esta Jurisdicción es competente para conocer de la presente controversia, toda vez que la entidad demandante, es una entidad pública. Así mismo, esta Corporación es competente, por cuanto el acto administrativo se expidió en la ciudad de Bogotá y finalmente, en razón a que la cuantía excede de 500 SMLMV.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 prescribe, que la jurisdicción competente para conocer de las controversias generadas en los contratos celebrados por las entidades estatales es la jurisdicción contencioso administrativa.

Procedibilidad

El medio de control de controversias contractuales es procedente, pues se pretende que se declare el incumplimiento de la Sociedad Daewoo Trucks S.A.S del contrato celebrado entre esta sociedad y EAAB. Además el los perjuicios causado por el incumplimiento del contrato, supuestos que se encuentran contemplado para dilucidarse a través de este medio de control, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del CPACA.

Caducidad del medio de control

El 25 de noviembre 2015, las partes suscribieron el contrato N° 2-05-40200-007842015, y el acta de terminación fue del 10 de octubre de 2016, en

consecuencia, la parte demandante contaba hasta el 11 de abril de 2019, para presentar la demanda y como se radicó el 18 de diciembre de 2018, en la secretaría de esta corporación se observa que la demanda fue claramente presentada dentro del término de caducidad previsto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Además, que la cláusula vigésima novena del contrato previó el plazo de 6 meses desde la terminación del contrato para la liquidación.

Igualmente se observa que el 9 de julio de 2018, se presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual fue declarada fallida el 19 de septiembre de 2018.

Legitimación de las partes

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Sociedad Daewoo Trucks S.A.S se encuentran legitimadas en la presente controversia, por haber suscrito el contrato No. 2-05-40200-007842015 del que se pretende declarar el incumplimiento y hacer efectivo el pago de perjuicios causados por el incumplimiento del contrato.

2. Problema jurídico

Según los argumentos expuestos en el *iter* procesal, la Sala deberá establecer:

¿Si Daewoo Trucks SAS incumplió el contrato de prestación de servicios No. 2-05-40-200-0784-2015 del 25 de noviembre de 2015, cuyo objeto fue la reparación preventiva, correctiva y puesta a punto de 39 carros compactadores marca Daewoo y reactivación de la garantía?

En caso de verificar algún incumplimiento se debe determinar cuál de las partes incumplió el contrato conforme a las pruebas que se recauden. Se realizará la liquidación judicial.

Tesis de la Sala

Para la Sala, se acreditó el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 2-05-40-200-0784-2015 del 25 de noviembre de 2015, cuyo

objeto fue la reparación preventiva, correctiva y puesta a punto de 39 carros compactadores marca Daewoo y reactivación de la garantía, toda vez que solo entregó 23 vehículos.

Con relación a la demanda de reconvención

La Sala deberá determinar: ¿si la EAAB incumplió el contrato de prestación de servicios No. 2-05-40-200-0784-2015 del 25 de noviembre de 2015, respecto al pago por el uso del predio de Daewoo Trucks SAS por el tiempo que permanecieron los carros que generó desequilibrio económico?

Tesis de la Sala

Considera que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que en contrato de prestación de servicios se estableció que la reparación se haría en el predio del contratista lo cual no deriva en un contrato de arrendamiento.

3.- Hechos Probados

i. Etapa precontractual

De los estudios previos quedó claro que los 39 vehículos que necesitaban reparación tenían ausencia de componentes, repuestos no originales, descuido en mantenimiento preventivos y correctivos, mala operación, por lo que la EAAB necesitaba normalizar, reparar y recuperar la garantía de cada unidad. El contrato debía garantizar reparación, alistamiento y puesta a punto de todos los vehículos recibidos en el que debían utilizar repuestos originales, equipo de escáner que garantizara su óptimo funcionamiento y operación para reactivar la garantía de los repuestos y de cada uno de los equipos, por lo que el contratista debe presentar cronograma de garantía según el diagnóstico técnico de cada flota recibida.

La conveniencia consistió en que a los vehículos se reactivara la garantía para que la EAAB contara con equipos normalizados en su vida útil y uso. En Colombia el único distribuidor autorizado para la reparación, corrección e instalación y venta de los repuestos genuinos era la empresa DAEWOO TRUCKS SA quien era el importador y distribuidor de la casa matriz.

.- El 21 de marzo de 2013, La EAAB y Aguas de Bogotá suscribieron el contrato interadministrativo de comodato No. 9-99-10200-0161-2013 de 13 barredoras. 15 amplirrollos. 35 volquetas de 7 metros cúbicos, 10 volquetas de 14 metros cúbicos, 16 recolectores compactadores de 7 yardas cúbicas, 46 recolectoras compactadoras de 16 yardas cubicas y 143 recolectores de 25 yardas cubicas. Que según la modificación No. 15 el contrato se prorrogó hasta el 12 de febrero de 2018. (Anexos demanda – antecedentes aguas de Bogotá- CD expediente digital).

.- El 27 de octubre de 2015, la EAAB presentó los estudios previos para la invitación a reparación correctiva y puesta a punto de los 39 vehículos compactadores marca Daewoo y reactivación de la garantía. Con presupuesto de \$2.800.000.000. IVA incluido. La forma de pago se haría contra entrega de los vehículos reparados y/o normalizados y recibido a satisfacción (Ondrive carpeta de estudios previos)

De las especificaciones técnicas se indicó:

- El contratista debe llevar un control de mantenimiento correctivo y preventivo del que debe entregar un informe mensual a la interventoría o supervisión que debe llevar mínimo la siguiente información: estado inicial del vehículo, fecha de ingreso, fecha de salida, detalles de las actividades realizadas, estado final del vehículo, garantías de repuestos y del equipo. Una vez efectuado el mantenimiento correctivo y preventivo el contratista debe colocar la etiqueta adhesiva en cada equipo con el lo que de fecha de realización del próximo mantenimiento y la carpeta del equipo actualizada con la información de antes y después de cada uno de los equipos (pag. 3).
- Del numeral 1.1 de la descripción de las labores a contratar se indicó:

1.1.1. Evaluación y reparación motor, embrague, transmisión y diferenciales
 1.1.2. Evaluación y mantenimiento de: frenos delanteros y traseros, rodamientos y bocines.
 1.1.3. Evaluación funcionamiento de: sistema eléctrico, sistema de dirección hidráulica, sistema hidráulico y estructura de compactación.
 1.1.4. Grasas, lubricantes, refrigerantes y filtración nueva
 1.1.5. Pintura de cabina, rines, chasis, caja compactadoras y portalón en caso de ser necesario.
 1.1.6. Mantenimiento de llantas: Los desplazamientos, la carga determinada, las vías actuales en Bogotá hacen que las llantas de la flota sufran un desgaste, esto hace que no solo se pierda la vida útil del elemento si no que se generan una pérdida de recapabilidad y un aumento considerable de combustible, para esto se deben tomar los correctivos que sean necesarios con el propósito de evitar accidentes y contratiempos con las autoridades de tránsito y transporte, en el caso que surja un imprevisto por lo anteriormente descrito.

(...)

1.1.7 Mantenimiento correctivo: Es el mantenimiento que corrige los defectos en los equipos, es una forma muy básica, es localizar la falla o avería, luego de ubicar el problema se corrige o se repara de forma definitiva.

Para la normalización de los equipos el contratista deberá estructurar y presentar un plan de acción conjuntamente con la interventoría y/o supervisión de la EAB – ESP, que defina tres grupos de trabajo de acuerdo a la complejidad de intervención. Este Plan debe tener en cuenta los siguientes lineamientos:

- a) Los vehículos serán revisadas por grupos según el nivel de complejidad que requiera su intervención.
- b) El contratista presentará a EAB el diagnóstico técnico especializado de cada vehículo con la cotización de repuestos, mano de obra, impuestos y cualquier otro ítem que comprenda su normalización
- c) EAB a través de su interventor y/o supervisor, y con el apoyo de las áreas correspondientes, hará una evaluación de esa cotización para establecer si es procedente su normalización.
- d) Si son procedentes las reparaciones, EAB a través de su interventor y/o supervisión lo manifestará al contratista a efecto de que proceda a su reparación.

(...)

El valor por el que se suscribe el contrato es un valor tope, pero el valor que se ejecute del mismo será el que resulte de las reparaciones que efectivamente se realicen."

- 1.2.2. Tiempo de reparación. Se indicó que le contratista debía indicar en la oferta el tiempo de reparación en horas por actividad contabilizar desde que el equipo ingrese a los talleres y en caso de surgir imprevistos técnicos deben ser informado al superviso o interventor. La EAAB debe llevar control de actividades según el formulario No. 1. En caso de presentar retraso no justificado se hará descuento del 10% sobre el valor total de reparación y después de un mes será del 20% será manera sucesiva y encaso que los descuentos superen el 50% se podrá declara el incumplimiento unilateral por la EAAB.

(...)

1.2.6 LISTADO DE EQUIPOS OBJETO DE MANTENIMIENTO

En el siguiente cuadro se relacionan los equipos que forman parte del presente proceso de contratación, en todo caso el proponente deberán cotizar todos los ítems relacionados

ITEM	DESCRIPCIÓN	MARCA	CANTIDAD
1	COMPACTADORAS 25 yardas	Daewoo	25
2	COMPACTADORAS 16 yardas	Daewoo	14

(...)

1.3.5 INFORMES

El contratista deberá hacer entrega mensualmente al interventor y/o supervisor del contrato los siguientes informes como requisito para radicar la factura:

- Informe mensual de los elementos inservibles que han sido reemplazados a cada compactadora debidamente relacionados, indicando el símbolo del Equipo y fecha del cambio de dicho elemento. Dichos elementos inservibles deberán ser entregados por el contratista al almacén de la Empresa, bodega la Diana (Sopo).
- Informes mensuales de ejecución de planes de trabajo de cada uno de los equipos
- Todos los informes requeridos por el interventor y/o supervisor del contrato
- Actas de reunión semanal de seguimiento al cumplimiento del cronograma establecido

1.3.6 SEGURIDAD Y CUSTODIA

El Contratista se compromete a velar por la seguridad y custodia de los vehículos y sus accesorios cuando se encuentren bajo su responsabilidad, es decir desde el momento de la entrega del vehículo hasta el recibo por parte de la EA: ESP, una vez realizado el mantenimiento, así mismo deberá responder por cualquier pérdida o daño de los automotores.

(...)

Descripción del requerimiento (pag. 11)

Luego del uso del operador Aguas de Bogotá los vehículos se recibieron con ausencia de componentes, repuestos no originales, descuido en el mantenimiento preventivo y correctivos y mala operación por lo que obligo a la EAAB a intervenir y tomar posesión para normalizar, reparar y recuperar la garantía de las unidades.

El contrato debe garantizar la reparación, alistamiento y puesta en punto de los equipos de los vehículos recibidos, utilizando los repuestos originales de Daewoo, mano de obra calificada, equipo del alta tecnología (escáner) que garantice su óptimo funcionamiento y operación correcta reactivando las garantías de los repuestos y de cada equipo, por lo que el contratista debe presentar un cronograma de actividades o plan de trabajo programático **teniendo en cuenta el diagnóstico técnico inicial de la flota recibida así:** (negrilla fuera del texto original)

RELACION VEHICULOS PARA ARREGLO POR PARTE DE DAEWOO			
No	PLACA	TIPO VEHICULO	ESTADO
1	OCK476	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	ALISTAMIENTO
2	OCK481	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	ALISTAMIENTO
3	OCK486	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	ALISTAMIENTO
4	OCK487	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	ALISTAMIENTO
5	OCK522	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	ALISTAMIENTO
6	OCK656	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	ALISTAMIENTO
7	OCK485	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	INTERMEDIO
8	OCK520	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	INTERMEDIO
9	OCK533	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	INTERMEDIO
10	OCK534	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	INTERMEDIO
11	OCK636	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	INTERMEDIO
12	OCK643	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	INTERMEDIO
13	OCK646	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	INTERMEDIO
14	OCK648	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	INTERMEDIO
15	OCK667	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	INTERMEDIO
16	OCK674	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	INTERMEDIO
17	OCK687	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	INTERMEDIO
18	OCK708	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	INTERMEDIO
19	OCK746	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	INTERMEDIO
20	OCK759	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	INTERMEDIO
21	OCK760	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	INTERMEDIO
22	OCK767	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	INTERMEDIO
23	OCK482	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	CRITICO
24	OCK488	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	CRITICO
25	OCK491	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	CRITICO
26	OCK515	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	CRITICO
27	OCK521	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	CRITICO
28	OCK530	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	CRITICO
29	OCK540	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	CRITICO

30	OCK541	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	CRITICO
31	OCK542	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	CRITICO
32	OCK634	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	CRITICO
33	OCK675	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	CRITICO
34	OCK684	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	CRITICO
35	OCK696	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	CRITICO
36	OCK699	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	CRITICO
37	OCK744	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	CRITICO
38	OCK766	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	CRITICO
39	OCK658	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	ALISTAMIENTO

La conveniencia para realizar la contratación se centró en recuperación y la reactivación de la garantía para recuperar la vida útil para el uso y puesta a punto y que en Colombia la única empresa que cuenta con los repuestos genuinos e importador de la casa matriz es DAEWOO TRUCKS SAS que cuenta posibilidad de poner a punto de forma diligente y prudente los bienes devueltos por Aguas de Bogotá, pues requiere repuestos, mano de obra, mantenimiento correctivo y preventivo garantizando la operatividad y longevidad de los mismos en el marco de depreciación.

En la oportunidad se indicó que las unidades están en un nivel de desgaste y deterioro con daños leves y severos, repuestos no originales por no atención adecuada de mantenimiento preventivo y correctivo. Los vehículos tienen posibilidad de plan de recuperación y puesta a punto, que debido a la evaluación que realizó los funcionarios de Daewoo estableció que el estado de las unidades debe ser intervenido manera inmediata para conservar la vida útil y extender la garantía para mantener la originalidad en repuestos aplicando mantenimiento preventivos y correctivo rigurosos que no permiten dejar caer la flota.

(...)

Las 39 unidades Compactadoras fueron devueltas a la EAB- ESP por parte del operador público Aguas de Bogotá, encontrando que la gran mayoría tenían problemas mecánicos, técnicos, de desgaste, por mala utilización y en el sistema de compactación, esto obligo a utilizar en algunos casos grúa para trasladarlos al predio de la Alemana de propiedad de la EAB- ESP.

Se allegaron los formatos de entrega física de los vehículos al EAAB por parte de Aguas de Bogotá en la que se describió el sistema de motor, transmisión, diferenciales, dirección, sistema de frenos, sistema eléctrico, sistema hidráulico de caja compactadora, cabina, caja compactadora, suspensión y rodaje en las que dejó en observaciones “ok” o el daño físico que presentaba (f. 18-137).

.- Oficio DWT.BOG.0151-15 del 22 de octubre de 2015, en el que el representante legal de la empresa Daewoo Trucks SA informó a la EAAB que dando alcance a la propuesta de reparación puesta a cero de mantenimiento periódico y reactivación de la garantía homologada por fabrica por un año de los 39 vehículos listado en la propuesta de entregada, además ofreció las siguientes ventajas y proceso únicos (f. 139 – estudios previos)

1. Los camiones tendrán 1 año de garantía avalada directamente por el fabricante TATA-DAEWOO y sustentada por la guía de servicio (Garantía e información de servicio) SG1E 091100 anexa a este documento, actividad que únicamente podemos ejecutar como representantes de Tata – Daewoo Colombia de forma exclusiva.
2. Los trabajos de reparación serán realizados por mano de obra capacitada y certificada por el fabricante TATA-DAEWOO, garantizando la calidad y cumplimiento de los procesos de reparación como la utilización de las herramientas idóneas para los mismos, condiciones técnicas y humanas que solamente pueden ofrecerse en Colombia a través de nuestra marca y representación exclusiva.
3. Los repuestos utilizados e instalados serán exclusivamente repuestos OEM (repuestos fabricados para línea de ensamble y procesos de reparación equipo original), respecto de los cuales se otorgan las garantías en calidad y mano de obra única y exclusiva por la marca Tata-Daewoo de la cual somos en Colombia los únicos autorizados.
4. Daewoo Trucks S.A. como representante exclusivo de la marca TATA-DAEWOO para la comercialización y reparación de los camiones Daewoo en Colombia según certificado anexo, es la única empresa que puede dar cumplimiento a la garantía ofrecida por el fabricante y expuesta en este oficio, situación que les garantiza la idoneidad de sus repuestos, mano de obra, componentes, servicios y demás condiciones que les permitirán como usuarios de los equipos, dar la longevidad y extensión que los aparatos en sus especificaciones de fábrica tienen.

Para poder garantizar los trabajos realizados y el buen funcionamiento del camión por el año de garantía ofrecido, Daewoo trucks S.A. responderá por los eventos de reparaciones correctivas causadas por un defecto de mano de obra y/o defectos de manufactura de las partes instaladas, siempre y cuando el cliente cumpla debidamente el plan de mantenimiento anexo a este oficio, el cual únicamente podrá ser ejecutado por Daewoo Trucks S.A. o en su defecto por un ente autorizado por el fabricante TATA-DAEWOO o su representante en Colombia.

.- De la valoración que realizó Daewoo Trucks del estado de la flota, que durante la inspección visual, de los equipos encontró los siguientes casos típicos: gran parte colisionados, almacenados descuidadamente, ausencia de componente de los equipos, repuestos no originales adaptado con daños severos, afectados severamente por mala operación, componentes expuestos a la intemperie y generó daños catastróficos de oxidación. Que se realizaran procedimientos en los equipos para la reactivación de la garantía por un año a partir de la entrega (f. 165):

1. Evaluación del motor, embrague, transmisión y diferenciales
2. Evaluación y mantenimiento de frenos delanteros, traseros, rodamientos y bocines.

3. Evaluación de funcionamiento del sistema eléctrico, de dirección hidráulica y estructura de compactación.
4. Grasas, lubricantes, refrigerante y filtración nueva.
5. Pintura de cabina, rines, chasis, caja compactadora y portalón.

.- En el acápite de los costos de evaluaciones, iniciación del plan de mantenimiento periódico y pintura por vehículo (f. 166):

Costos de evaluaciones de los sistemas por tipo de vehículo	
• Compactador de 16 yardas:	\$5.130.000 antes de IVA
• Compactador de 25 yardas:	\$5.700.000 antes de IVA
En estos costos no están incluidos los repuestos, faltantes y la man para realizar las tareas producto de las evaluaciones.	
Costos de inicio a cero del plan de mantenimiento periódico	
• Compactador de 16 yardas:	\$7.157.500 antes de IVA
• Compactador de 25 yardas:	\$8.170.500 antes de IVA
Costos de pintura por tipo de vehículo	
• Compactador de 16 yardas:	\$6.900.000 antes de IVA
• Compactador de 25 yardas:	\$7.300.000 antes de IVA
Costo total por tipo de vehículo	
• Compactador de 16 yardas:	\$19.187.500 antes de IVA
• Compactador de 25 yardas:	\$21.170.500 antes de IVA

Luego se discriminó el valor de unida de los repuestos requeridos y del valor de la hora de la mano de obra requerida de las compactadoras de 16 y 25 yardas. Igualmente, con fecha del 22 de mayo de 2015, se realizó un ejemplo de la inspección visual del vehículo de placa OHK 634 en el que en el estado “ok/falla” y en observación el procedimiento que se debía hacer, respecto de cada ítem que requirió en el estudio previo que hizo la EAAB. Y realizó listado de la descripción de referencia, cantidad y valor de la mano de obra, y estimó costo total de reparación del vehículo OHK 634 en \$63.754.714 (f. 173-174).

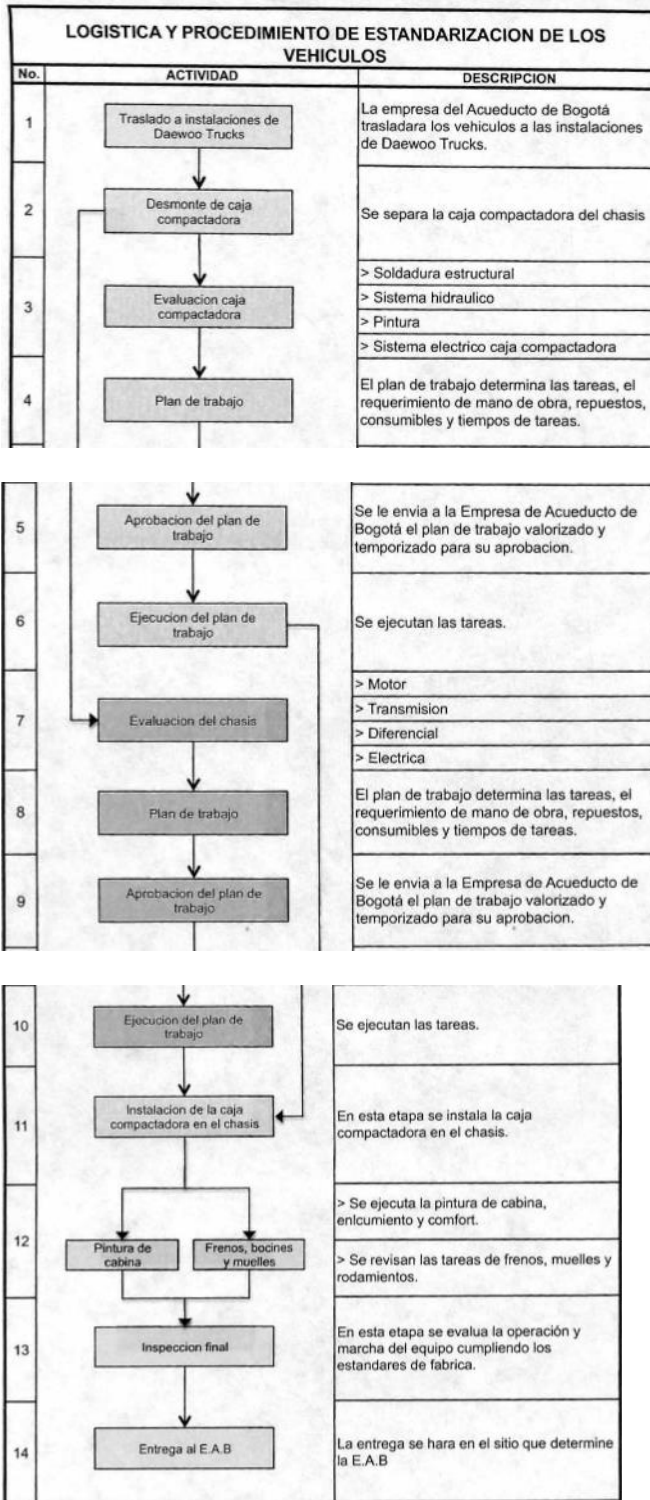
Cotización estimada de equipos señaló:

• EQUIPOS DE 16 YARDAS:	\$791.349.094	antes de IVA
• EQUIPOS DE 25 YARDAS:	\$1.775.792.024	antes de IVA
• TOTAL 46 EQUIPOS INSPECCIONADOS:	\$2.567.141.118	antes de IVA

Lo anterior es lo que Daewoo Trucks pudo evidenciar durante la primera inspección visual en el predio de la Empresa de Acueducto de Bogotá donde están ubicados los equipos.

Es importante mencionar que este costo estimado no incluye los repuestos y mano de obra que se genere por las tareas producto de las evaluaciones posteriores en las instalaciones de Daewoo Trucks.

Mencionó la logística y procedimiento de estandarización de los vehículos lo siguiente:



.- De la carpeta de invitación formal se resume lo siguiente (ondrive 247 folios):

1.2.2. Tiempo de reparación. Se estimó en 4 meses según la duración del contrato, sin embargo, en caso de que el contratista requiera más tiempo deberá informar al supervisor o interventor y la fecha de entrega del trabajo. El tiempo de reparación se mide desde el momento en que el equipo ingresa al taller. (pag 2-3)

2.- Obligaciones de las partes.

2.1. Obligaciones del contratista. a) cumplir con el objeto del contrato según los documentos de invitación, la oferta y el contrato que se suscriba. B) Presentar en el plazo establecido en las condiciones y términos de la invitación los documentos y cumplir con los requisitos de orden técnico, exigido como condición previa e indispensable para la orden de inicio del contrato; c) programar las actividades que deba desarrollar para el cumplimiento del objeto del contrato (...) o las demás que por ley o contrato le corresponda.

2.2. Obligaciones del Acueducto de Bogotá. a) pagar en la forma establecida las facturas presentadas; b) suministrar en forma oportuna la información solicitada por el contratista según las condiciones y términos de la invitación. d) cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el contrato y en los documentos que de el forman parte.

2.3. la interventoría la ejercería uno de los funcionarios del EAAB que debía certificar la ejecución del trabajo en las condiciones exigidas y vigilar que los trabajos se ejecuten técnicamente.

En los documentos adicionales de carácter técnico se indicó que el contratista debía presentar un organigrama que reflejara la organización para la ejecución del contrato (pg. 8).

4. Alcance de los servicios:

Condiciones técnicas particulares. Informes: el contratista debe entregar informe mensual de avance del contrato que describa las actividades desarrolladas; equipo requerido: el contratista debe garantizar que cuenta con el equipo suficiente y adecuado para atender y cumplir con el normal desarrollo del contrato.

Obligaciones técnicas del contratista. Las actividades del contrato incluyen el proceso completo de diagnóstico, corrección y entrega en estado óptimo y funcional incluyendo la condición imperativa de que los repuestos y accesorias deben conservar la originalidad de la unidad con el propósito de cumplir con el objeto del contrato (formulario Ni. 1 y desglose formulario No. 1).

Obligaciones particulares. El contratista debe llevar control semanal de los vehículos que ingresan y liquidará los que estén terminados para facilitar la factura de cada mes. Contratista debe llevar un control de mantenimiento correctivo mensual que debe entregar a la interventoría que se menciones el

estado inicial del vehículo, fecha de ingreso, salida, detalle de actividades realizadas, estado final del vehículo, garantía de repuestos y del equipo.

- a) La EAAB programó con Daewoo Trucks y su departamento técnico la primera inspección visual al grupo de vehículos objeto del contrato que generó una propuesta económica estimada que no es definitiva hasta que se desarrolle el diagnóstico técnico especializado de cada vehículo, de la inspección visual se realizó una clasificación según nivel de complejidad del que resultó: Alistamiento (a corto plazo) 7 unidades; intermedio (a mediano plazo) 16 unidades y crítico (a largo plazo por daños mayores y mayor cuantía) de 16 unidades, para un total de 39 unidades. Según esta orden sería intervenidos.
- b) El contratista presentaría a la EAAB ESP, el diagnóstico técnico especializado por cada vehículo con la cotización de repuestos, mano de obra, impuestos y cualquier otro ítem que comprenda su normalización.
- c) La EAAB con el supervisor o interventor hará evaluación de la cotización para establecer si es procedente la normalización.
- d) De encontrar procedente la reparación y normalización de los vehículos será notificado directamente por la EAAB por medio del interventor o supervisor al contratista para que de inicio a las reparaciones.

El valor por el que se suscribe el contrato es un valor tope, pero el valor que se ejecute del mismo será el que resulte de las reparaciones que efectivamente se realicen. (pag 11).

En el listado de equipos objeto de mantenimiento se mencionó:

LISTADO DE EQUIPOS OBJETO DE MANTENIMIENTO

En el siguiente cuadro se relacionan los equipos que forman parte del presente proceso de contratación, en todo caso el proponente deberán cotizar todos los ítems relacionados.

ITEM	DESCRIPCIÓN	MARCA	CANTIDAD
1	COMPACTADORAS 25 yardas	DAEWOO	25
2	COMPACTADORAS 16 yardas	DAEWOO	14

(...)

7. PRESUPUESTO OFICIAL: DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS DE PESOS (\$ 2.799.788.296) MC/TE INCLUIDO IVA.

8. PLAZO DE EJECUCION: CUATRO (4) MESES.

FORMA DE PAGO: EL ACUEDUCTO DE BOGOTA pagará al **CONTRATISTA** el valor del contrato Contra entrega de los vehículos reparados y/o normalizados y recibido a satisfacción por parte de la Supervisión y/o quien esta delegue, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la radicación de la cuenta, previa presentación del informe y soportes de cuenta respectivos debidamente documentados y aprobados por el supervisor. **PARÁGRAFO:** Los pagos de que trata esta estipulación se efectuarán mediante consignación en una cuenta corriente o de ahorros de las instituciones financieras que acuerde **EL CONTRATISTA** con la Pagaduría del **ACUEDUCTO DE BOGOTA**.

El valor por el que se suscribe el contrato es un valor tope, pero el valor que se ejecute del mismo será el que resulte de las reparaciones que efectivamente se realicen.

En el formulario No. 1 se estableció la casilla de reparación de primera inspección tope para la EAAB incluido IVA y el valor de trabajos flujos tope para la EAAB incluido IVA y al frente dejó la casilla para ser diligenciado por el valor ofertado (Pag. 28-29). Luego en el desglose del formulario se explicó la descripción y referencia y el costo de la mano de obra por hora según labor requerida (Pag. 31-70).

.- En oficio del 29 de octubre de 2015, Daewoo Trucks informó respecto de la inspección visual de los vehículos y mencionó los casos típicos encontrados fueron equipos colisionados, almacenados descuidado, ausencia de componente de equipos, repuestos no originales, afectados por mala operación, componentes expuestos a la intemperie y daños catastróficos de oxidación, en el que se registraron algunas fotografías. Mencionó los procedimientos que realizaría en los equipos, así: 1.- evaluación motor, embrague, transmisión y diferenciales; evaluación y mantenimiento de frenos delanteros y traseros, rodamientos y bocines; evaluación del funcionamiento del sistema eléctrico, dirección hidráulica, sistema hidráulica y estructura de compactación; grasas, lubricantes, refrigerante, filtración nueva; pintura de cabinas, rines, chasis, caja compactadora y portalon caso de ser necesario. Señaló que realizadas las evaluaciones a los sistemas realizaran acciones y repuestos que requiera cada vehículo. (pag. 1-5 de ondrive invitación y propuesta).

En la oferta económica realizó la siguiente cotización por vehículo y adicional discriminó el precio de cada parte requerida por el vehículo y de la mano de obra fue discriminado lo requerido por cada vehículo (pag. 7-47).

PLACA	TIPO VEHICULO	IRA INSPECCION	TRABAJOS FIJOS	Gran Sub Total	IVA	Valor Total IVA Incluido
		Sub Total				
OCK476	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	\$8.978.504	\$13.695.123	\$22.673.626	\$3.627.780	\$26.301.406
OCK481	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	\$13.509.942	\$13.695.123	\$27.205.064	\$4.352.810	\$31.557.875
OCK482	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	\$18.942.819	\$13.695.123	\$32.637.941	\$5.222.071	\$37.860.012
OCK485	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	\$19.398.065	\$13.695.123	\$33.093.187	\$5.294.910	\$38.388.097
OCK486	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	\$34.397.123	\$13.695.123	\$48.092.246	\$7.694.759	\$55.787.005
OCK487	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	\$18.075.331	\$13.695.123	\$31.770.454	\$5.083.273	\$36.853.727
OCK488	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	\$26.935.227	\$13.695.123	\$40.630.350	\$6.500.856	\$47.131.206
OCK491	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	\$31.412.267	\$13.695.123	\$45.107.389	\$7.217.182	\$52.324.572
OCK515	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$42.027.541	\$15.507.481	\$57.535.022	\$9.205.604	\$66.740.626
OCK520	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$22.899.347	\$15.507.481	\$38.406.828	\$6.145.093	\$44.551.921
OCK521	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$118.275.120	\$15.507.481	\$133.782.602	\$21.405.216	\$155.187.818
OCK522	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$23.639.020	\$15.507.481	\$39.146.502	\$6.263.440	\$45.409.942
OCK530	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$34.515.533	\$15.507.481	\$50.023.014	\$8.003.682	\$58.026.696
OCK533	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$16.927.477	\$15.507.481	\$32.434.958	\$5.189.593	\$37.624.551
OCK534	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$39.271.023	\$15.507.481	\$54.778.504	\$8.764.561	\$63.543.065
OCK540	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$124.790.599	\$15.507.481	\$140.298.080	\$22.447.693	\$162.745.772
OCK541	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$45.428.992	\$15.507.481	\$60.936.473	\$9.749.836	\$70.686.309
OCK542	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$52.914.628	\$15.507.481	\$68.422.109	\$10.947.538	\$79.369.647
OCK634	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	\$54.168.565	\$13.695.123	\$67.863.687	\$10.858.190	\$78.721.877
OCK636	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	\$17.441.383	\$13.695.123	\$31.136.505	\$4.981.841	\$36.118.346
OCK643	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	\$32.843.687	\$13.695.123	\$46.538.810	\$7.446.210	\$53.985.020
OCK646	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	\$14.928.746	\$13.695.123	\$28.623.869	\$4.579.819	\$33.203.688
OCK648	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	\$23.615.797	\$13.695.123	\$37.310.920	\$5.969.747	\$43.280.667
OCK656	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	\$48.582.169	\$13.695.123	\$62.277.291	\$9.964.367	\$72.241.658
OCK658	COMPACTADOR SENCILLO (16 yd3)	\$0	\$13.695.123	\$13.695.123	\$2.191.220	\$15.886.342
OCK667	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$44.256.713	\$15.507.481	\$59.764.194	\$9.562.271	\$69.326.466
OCK674	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$45.587.165	\$15.507.481	\$61.094.646	\$9.775.143	\$70.869.789
OCK675	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$83.782.464	\$15.507.481	\$99.289.946	\$15.886.391	\$115.176.337
OCK684	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$50.086.014	\$15.507.481	\$65.593.496	\$10.494.959	\$76.088.455
OCK687	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$41.671.452	\$15.507.481	\$57.178.933	\$9.148.629	\$66.327.562
OCK696	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$88.773.158	\$15.507.481	\$104.280.639	\$16.684.902	\$120.965.542
OCK699	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$43.390.827	\$15.507.481	\$58.898.308	\$9.423.729	\$68.322.037
OCK708	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$24.207.238	\$15.507.481	\$39.714.719	\$6.354.355	\$46.069.074
OCK744	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$142.903.794	\$15.507.481	\$158.411.275	\$25.345.804	\$183.757.080
OCK746	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$52.312.377	\$15.507.481	\$67.819.858	\$10.851.177	\$78.671.036
OCK759	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$57.771.109	\$15.507.481	\$73.278.590	\$11.724.574	\$85.003.165
OCK760	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$22.126.235	\$15.507.481	\$37.633.716	\$6.021.395	\$43.655.111
OCK766	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$168.399.967	\$15.507.481	\$183.907.448	\$29.425.192	\$213.332.640
OCK767	COMPACTADOR DOBLE TROQUE (25 yd3)	\$86.816.793	\$15.507.481	\$102.324.274	\$16.371.884	\$118.696.158
VALOR TOTAL				\$2.413.610.600	\$386.177.696	\$2.799.788.296

.- El 9 de noviembre de 2015, Daewoo Trucks SA presentó la oferta (Pag. 71). En la presentación de la oferta Daewoo Trucks declaró (f. 101-102):

1. Que conozco las Condiciones y Términos de la presente invitación, sus anexos, minuta, modificaciones e informaciones sobre preguntas y respuestas, así como los demás documentos relacionados con los trabajos y acepto cumplir todos los requisitos en ellos exigidos, por el **ACUEDUCTO DE BOGOTA**. Por tanto, conocí y tuve las oportunidades establecidas para solicitar aclaraciones, formular objeciones, efectuar preguntas y obtener respuestas a mis inquietudes.
2. De igual forma manifiesto que acepto las consecuencias que se deriven por el incumplimiento de los requisitos a que se requiere el numeral anterior.
3. Que acepto las condiciones establecidas por el **ACUEDUCTO DE BOGOTA**, para la ejecución del contrato, entendiéndolo que son aproximadas y que por tanto podrán aumentar o disminuir durante el desarrollo del mismo.
4. Que garantizo que mi grupo mínimo de apoyo exigido en las Condiciones y Términos de la invitación cumple con los perfiles profesionales y técnicos requeridos por el **ACUEDUCTO DE BOGOTA**.
5. Que conozco y acepto en un todo las normas generales y especiales aplicables a esta invitación.

(...)

13. Que cuento con la capacidad suficiente para ejecutar el contrato que resulte de la presente invitación.
14. Igualmente me permito indicar que en caso de resultar favorecido con la adjudicación, me comprometo a constituir las garantías señaladas en las condiciones y términos de la invitación, y cumpliré con las obligaciones previstas en los mismos.
15. Que el término de validez de la oferta se mantendrá por el término de ejecución del contrato.
16. Para calcular el precio ofrecido, hemos calculado todos los gastos, costos directos e indirectos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con la presentación de la oferta, suscripción y ejecución del contrato, de acuerdo a las normas legales vigentes, ya que los mismos se entienden y se asumen por nuestra cuenta.

(...)

.- El 17 de noviembre de 2015, Daewoo Trucks presentó condiciones de extensión de garantía por fabrica de un año de los 39 vehículos listados en la propuesta, los trabajos de reparación será realizada por mano de obra capacitada certificada por le fabricante, los repuestos instalados serian originales de la fabrica matriz y que es la única empresa que puede dar cumplimiento a la garantía ofrecida por el fabricante (Pag. 76-77). En el diligenciamiento del formulario No. 1 de la oferta se observa que el contratista ofertó exactamente los mismos valores que indicó la EAAB, presentado el 18 de noviembre de 2015 (Pag. 86-84 y 91 y carpeta de la oferta y aceptación). Así:

DESCRIPCIÓN	VALOR REPARACIÓN 1RA INSPECCIÓN PARA LA EA (INCLUIDO IVA) (1)	VALOR OFERTADO REPARACIÓN 1RA INSPECCIÓN (INCLUIDO IVA)	VALOR TRABAJOS FIJOS PARA LA EAB (INCLUIDO IVA) (2)	VALOR OFERTADO TRABAJOS FIJOS (INCLUIDO IVA)	VALOR ITEM OFERTADO (INCLUIDO IVA) (1+2)
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CH2CK 16yds3 placa OCK476 según primera inspeccion realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manillo. periódico.	\$ 10,415,114	\$ 10,415,114	\$ 15,886,342	\$ 15,886,342	\$ 26,301,456
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CH2CK 16yds3 placa OCK481 según primera inspeccion realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manillo. periódico.	\$ 15,671,532	\$ 15,671,532	\$ 15,886,342	\$ 15,886,342	\$ 31,557,874
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CH2CK 16yds3 placa OCK482 según primera inspeccion realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manillo. periódico.	\$ 21,973,670	\$ 21,973,670	\$ 15,886,342	\$ 15,886,342	\$ 37,860,012
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CH2CK 16yds3 placa OCK485 según primera inspeccion realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manillo. periódico.	\$ 22,501,755	\$ 22,501,755	\$ 15,886,342	\$ 15,886,342	\$ 38,388,097
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CH2CK 16yds3 placa OCK486 según primera inspeccion realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manillo. periódico.	\$ 39,900,662	\$ 39,900,662	\$ 15,886,342	\$ 15,886,342	\$ 55,787,004
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CH2CK 16yds3 placa OCK487 según primera inspeccion realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manillo. periódico.	\$ 20,967,383	\$ 20,967,383	\$ 15,886,342	\$ 15,886,342	\$ 36,853,725
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CH2CK 16yds3 placa OCK488 según primera inspeccion realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manillo. periódico.	\$ 31,244,863	\$ 31,244,863	\$ 15,886,342	\$ 15,886,342	\$ 47,131,205
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CH2CK 16yds3 placa OCK491 según primera inspeccion realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manillo. periódico.	\$ 36,438,229	\$ 36,438,229	\$ 15,886,342	\$ 15,886,342	\$ 52,324,571
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK515 según primera inspeccion realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manillo. periódico.	\$ 48,751,947	\$ 48,751,947	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 66,740,624
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK520 según primera inspeccion realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manillo. periódico.	\$ 26,563,242	\$ 26,563,242	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 44,551,919

Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK521 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manito, periódico.	\$ 137,199,139	\$ 137,199,139	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 155,187,816
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK522 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manito, periódico.	\$ 27,421,263	\$ 27,421,263	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 45,409,940
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK530 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manito, periódico.	\$ 40,038,018	\$ 40,038,018	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 58,026,695
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK533 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manito, periódico.	\$ 19,635,873	\$ 19,635,873	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 37,624,550
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK534 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manito, periódico.	\$ 45,554,386	\$ 45,554,386	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 63,543,063
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK540 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manito, periódico.	\$ 144,757,094	\$ 144,757,094	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 162,745,771
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK541 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manito, periódico.	\$ 52,697,630	\$ 52,697,630	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 70,686,307
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK542 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manito, periódico.	\$ 61,380,968	\$ 61,380,968	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 79,369,645

Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CH2CK 16yds3 placa OCK634 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manito, periódico.	\$ 62,835,535	\$ 62,835,535	\$ 15,886,342	\$ 15,886,342	\$ 78,721,877
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CH2CK 16yds3 placa OCK636 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manito, periódico.	\$ 20,232,004	\$ 20,232,004	\$ 15,886,342	\$ 15,886,342	\$ 36,118,346
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CH2CK 16yds3 placa OCK643 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manito, periódico. (Ver detalle anexo 1)	\$ 38,098,676	\$ 38,098,676	\$ 15,886,342	\$ 15,886,342	\$ 53,985,018
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CH2CK 16yds3 placa OCK646 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manito, periódico.	\$ 17,317,345	\$ 17,317,345	\$ 15,886,342	\$ 15,886,342	\$ 33,203,687
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CH2CK 16yds3 placa OCK648 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manito, periódico.	\$ 27,394,324	\$ 27,394,324	\$ 15,886,342	\$ 15,886,342	\$ 43,280,668
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CH2CK 16yds3 placa OCK656 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manito, periódico.	\$ 56,355,316	\$ 56,355,316	\$ 15,886,342	\$ 15,886,342	\$ 72,241,658
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CH2CK 16yds3 placa OCK658 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manito, periódico.	\$ -	\$ -	\$ 15,886,342	\$ 15,886,342	\$ 15,886,342
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK667 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manito, periódico.	\$ 51,337,787	\$ 51,337,787	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 69,326,464

Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK674 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manto. periódico.	\$ 52,881,111	\$ 52,881,111	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 70,869,768
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK675 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manto. periódico.	\$ 97,187,658	\$ 97,187,658	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 115,176,335
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK684 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manto. periódico.	\$ 58,099,776	\$ 58,099,776	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 76,088,453
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK687 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manto. periódico.	\$ 48,338,884	\$ 48,338,884	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 66,327,561
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK696 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manto. periódico.	\$ 102,976,863	\$ 102,976,863	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 120,965,540
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK699 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manto. periódico.	\$ 50,333,359	\$ 50,333,359	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 68,322,036
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK708 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manto. periódico.	\$ 28,080,396	\$ 28,080,396	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 46,069,073
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK744 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manto. periódico.	\$ 165,768,401	\$ 165,768,401	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 183,757,078

Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK746 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manto. periódico.	\$ 60,682,357	\$ 60,682,357	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 78,671,034
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK759 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manto. periódico.	\$ 67,014,486	\$ 67,014,486	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 85,003,163
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK760 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manto. periódico.	\$ 25,666,432	\$ 25,666,432	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 43,655,109
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK766 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manto. periódico.	\$ 195,343,981	\$ 195,343,981	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 213,332,638
Reparación y reactivación de garantía vehículo compactador CL6CR 25yds3 placa OCK767 según primera inspección realizada al vehículo y trabajos fijos para puesta a cero del manto. periódico.	\$ 100,707,479	\$ 100,707,479	\$ 17,988,677	\$ 17,988,677	\$ 118,696,156
VALOR TOTAL OFERTADO (INCLUIDO IVA)					\$ 2,799,788,296

.- La oferta que presentó DAEWOO TRUCKS fue evaluada por la EAAB en los que se estableció que cumplió con la evaluación económica toda vez que ninguno de los ítems superó el valor que tenía previsto la EAAB; y también cumplió la evaluación jurídica.

ii.- Etapa contractual

3.1.- El 25 de noviembre de 2015, la EAAB y Daewoo Truck SAS celebraron el Contrato de Prestación de Servicios N° 2-05-40200-007842015, del que se resalta lo siguiente:

Cláusula Primera: Objeto: Reparación, preventiva, correctiva y puesta a punto de 39 carros compactadores marca Daewoo y Reactivación de la garantía.

(...)

Cláusula tercera: Para todos los efectos legales y presupuestales el valor del contrato es la suma de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.799.788.296) incluido IVA. El valor de este será el que resulte de multiplicar las reparaciones que efectivamente se realicen.

Cláusula Cuarta: Forma de pago: el Acueducto de Bogotá pagara al contratista el valor del contrato así: Contra entrega de los vehículos efectivamente reparados y/o normalizados y recibidos a satisfacción por parte de la supervisión y/o quien se delegue, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la radicación de la cuenta, previa presentación del informe y soportes de cuenta respectivos debidamente documentados y aprobados por el supervisor(...)

Cláusula Octava: Plazo de Ejecución: El plazo para la ejecución del contrato es de 4 meses, el cual se empezará a contar a partir de la fecha de la fecha de suscripción por parte del supervisor y/o interventor de la orden de iniciación, la cual será notificada por correo electrónico suministrado por el contratista.

Cláusula Novena: Obligaciones de las partes. Obligaciones generales del contratista:

1. Cumplir con el objeto del contrato de conformidad con la invitación, la oferta, el contrato y los documentos que hacen parte de éste.

2. Presentar y satisfacer en el plazo establecido en las Condiciones y Términos de la Invitación, los documentos y requisitos de orden técnico exigidos como condición previa e indispensable para suscribir la orden de iniciación del contrato.

3. Cumplir con los perfiles y el personal mínimo requerido para la ejecución del contrato.

4. Emplear el mayor cuidado en la conservación de los bienes entregados por e ACUEDUCTO DE BOGOTÁ para la ejecución del contrato, y responder por cualquier deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo del bien.

5. Restituir, a la terminación del contrato, los bienes entregados por el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ para la ejecución de éste, siendo responsable del caso fortuito si se presenta mora en la entrega.

6. Responder ante la administración y/o terceros por sus actuaciones omisiones durante la vigencia del contrato, cuando con ellas se cause un perjuicio.

7. Constituir y mantener vigentes las garantías requeridas por el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ para el amparo y ejecución del presente contrato, y reponerlas cuando se vean afectadas por el valor de los siniestros.

8. Programar las actividades que deba desarrollar para el cumplimiento del objeto del contrato.

9. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias referente a: medio ambiente, salud ocupacional y seguridad industrial, sistema de calidad, urbanismo, aspectos técnicos, económicos y jurídicos de acuerdo con las condiciones y términos de la invitación del objeto contratado.

(...)

21. Las demás que por ley o por la naturaleza del contrato correspondan, y las contenidas en los documentos que forman parte del presente contrato y

que definen igualmente las actividades, alcance y obligaciones del mismo.

B) OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: Las obligaciones específicas del CONTRATISTA son las descritas en la Invitación Directa No. IRS 841-2015 junto con la oferta presentada por el Oferente y demás documentos que hacen parte integral del presente contrato. 2). Participar activamente a través del Supervisor, en el proceso de implementación, mantenimiento, mejora y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión y otros sistemas que adopte o deba adoptar la entidad en el contexto del proceso o procesos al que pertenece lo cual incluye cumplir con la aplicación y formatos y demás documentación incluida en el SIG, mecanismos de medición seguimiento y do mejora, participación en las capacitaciones y la presentación de propuestas de mejora cuando haya lugar a ello.

C) DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ:

1. Pagar el valor del contrato en la forma y oportunidad establecidas en el presente contrato.
2. Suministrar en forma oportuna la información solicitada por el contratista de conformidad con las Condiciones y Términos de la Invitación.
3. Resolver las peticiones presentadas por el contratista en los términos consagrados por la Ley.
4. Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas el en contrato y en los documentos que de él forman parte.
5. Realizar auditorias de segunda parte, si la empresa lo considera necesario, con el propósito de evaluar de manera objetiva el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referente a: medio ambiente, salud ocupacional y seguridad industrial, sistema de calidad, urbanismo, aspectos técnicos, económicos y jurídicos de acuerdo con las condiciones y términos de la invitación del objeto contratado.

Cláusula Decima- GARANTÍAS. EL CONTRATISTA deberá constituir a su costo y favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB-ESP y presentar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la suscripción del contrato una GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS -LEY 142 DE 1994 (...) y que ampare los siguientes riesgos: 1) EL CUMPLIMIENTO GENERAL DEL CONTRATO: por el 20% del valor total del contrato y por un termino igual al plazo del contrato y 6 meses más; 2) CALIDAD DEL SERVICIO : por el 20% del valor total del contrato y por un termino igual al plazo del contrato y un año más, contado a partir de la suscripción del acta de terminación. 3) CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS: por el 20% del valor total del contrato y por un termino igual al plazo del contrato y un año más, contado a partir de la suscripción del acta de terminación. 4) PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES (...) 5) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (...) PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de la constitución de los amparos de que trata esta estipulación no exonera al CONTRATISTA de las responsabilidades en relación con los riesgos asegurados. PARÁGRAFO SEGUNDO: Será de cargo del contratista el pago oportuno de todas las primas y erogaciones de constitución y mantenimiento de las garantías (...) PARÁGRAFO CUARTO: las pólizas deberán estar vigentes hasta la terminación y/o liquidación del contrato, si las partes de común acuerdo convienen liquidarlo.

(...)

Cláusula Decima Cuarta: Penal Pecuniaria: En caso de incumplimiento grave y definitivo del contrato, se causará a cargo del contratista una pena pecuniaria equivalente al veinte (20%) por ciento del valor del contrato, como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que cause al Acueducto de Bogotá. El pago de la pena no extingue para el contratista el cumplimiento de la obligación principal.

(...)

Cláusula vigésima: DOCUMENTOS DEL CONTRATO. Entre otros los documentos que a continuación se relacionan se consideran para todos los efectos parte integrante del contrato y en consecuencia producen los mismos efectos y obligaciones jurídicas y contractuales: 1) condiciones y términos de la invitación, modificaciones, aclaraciones, formularios de preguntas y respuestas demás documentos de la invitación. 2) oferta del contratista en aquellas partes aceptadas por el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ. 3) Cronograma de actividades 4) Ordenes escritas al CONTRATISTA 5) orden de iniciación 6) Formulario No. 1 “oferta económica” anexo al contrato 6) anexo de las demás actas y documentos que suscriban las partes.

(...)

Cláusula vigésima Novena: LIQUIDACIÓN. El contratista se liquidará a mas tardar dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución.

3.2.- El 1 de abril de 2016, el contrato se prorrogó hasta el 3 de julio de 2016. EL CONTRATISTA se obligó a prorrogar las vigencias de las garantías pactadas (f. 19 c2).

.- Para el 25 de mayo de 2016, se realizó el acta única por cambio del supervisor en la que se informó lo siguiente (Carpeta no. 2 F. 193-195 ondrive expediente, anexos demanda EAAB, carpeta contratación):

Financiera: Se ha ejecutado el 57,47% y se ha facturado un valor total de \$ 1.608.958.419 discriminado de la siguiente manera: en el mes de marzo de 2016 se facturaron 5 vehículos y el traslado a las instalaciones de Daewoo Trucks por valor de \$ 476.753.104, en el mes de abril 2016 se facturaron 5 vehículos por valor de \$ 524.050.330 y para el mes de mayo se facturaron 6 vehículos por valor de \$ 608.154.985 para un total de dieciséis (16) vehículos reparados y normalizados de conformidad con el objeto del contrato, los cuales se encuentran aparcados en las instalaciones del contratista (Siberia) y a la espera de definir qué proceso contractual se les debe aplicar a estos vehículos por parte de la EAB ESP.

Técnicamente: El Contratista a la fecha ha entregado ocho (8) Informes de gestión en los cuales evidencia la gestión realizada para la normalización y puesta a punto de dieciséis (16) Vehículos. El día 14 de abril de 2016 se realizó Acta de recibo a satisfacción de 10 vehículos de los cuales el contratista hizo entrega de carpeta con descripción y/o características del vehículo, evaluación técnica, especificación del proceso de reparación, factura, acta de repuestos, registro fotográfico, orden de salida de taller, reactivación de la garantía, SOAT y llaves de cada vehículo. Se encuentra pendiente la entrega formal de los seis (6) vehículos restantes.

Así mismo, se informa que el compactador OCK658 (siniestrado) se encuentra en el taller ILG Navitrans en proceso con la compañía de seguros y en los talleres del contratista (Siberia y Celta) se encuentran los 22 vehículos restantes en proceso de reparación y/o alistamiento de conformidad con el cronograma del Contrato.

3.3.- El 8 de julio de 2016, se prorrogó el contrato por tres meses más, esto fue al 10 de octubre de 2016, junto con la ampliación de las garantías de cumplimiento (f. 20 c2).

.- El 14 de septiembre de 2016, se realizó acta de supervisión del contrato de prestación de servicios del que se resalta lo siguiente (f. 231-232 carpeta No. 2 expediente, anexos demanda EAAB, carpeta contratación):

Financiera: Se ha ejecutado el 67,60% y se ha facturado un valor total de \$1.892.666.487 discriminado de la siguiente manera: en el mes de marzo de 2016 se facturaron 5 vehículos y el traslado a las instalaciones de Daewoo Trucks por valor de \$ 476.753.104, en el mes de abril/2016 se facturaron 5 vehículos por valor de \$ 524.050.330, en el mes de mayo/2016 se facturaron 6 vehículos por valor de \$ 608.154.985, en el mes de agosto/2016 se facturaron 2 vehículos por valor de \$ 283.708.068. Para el mes de septiembre/2016 se facturaron 3 vehículos por valor de \$ 491.846.723 los cuales se encuentra en proceso de pago. Como resultado, a la fecha se encuentran veintiún (21) vehículos reparados y normalizados de conformidad con el objeto del contrato, los cuales están aparcados en las instalaciones del contratista (Sector Siberia del municipio de Mosquera).

El presupuesto destinado a este contrato fue producto de un "pre-peritaje" visual realizado el día veintidós (22) de diciembre de 2015 a los treinta y nueve (39) vehículos que iban a ser reparados; una vez se firma el contrato, se realiza una inspección más detallada, en la que se pudo evidenciar a fondo las fallencias, fallas y procedimientos a seguir para cada uno de los automotores a intervenir. Como resultado de avance del contrato, el presupuesto solamente alcanzó para reparar un total de veintitrés (23) compactadores, en razón a la realidad que se encontró en cada uno de los vehículos una vez éstos empezaron a ser intervenidos, donde se evidenció que repuestos no calculados debieron ser reparados o instalados como nuevos para dejar cada unidad puesta a punto como lo expresa el contrato. Por lo anteriormente expuesto, un total de quince (15) compactadores no serán intervenidos en éste contrato.

Cabe destacar, que la reparación de los vehículos compactadores se ha venido ejecutando de acuerdo con el plan de acción y cronograma de trabajo, el cual está fundamentado en el grado de complejidad de la intervención para cada uno de los compactadores, es decir, se dio inicio con los menos deteriorados.

Técnicamente: El Contratista a la fecha ha entregado trece (13) Informes de gestión en los cuales evidencia la gestión realizada para la normalización y puesta a punto de veintiún (21) vehículos. Se encuentra pendiente la entrega formal de las carpetas de los últimos cinco (5) vehículos recibidos, así como la normalización de dos (2) vehículos más.

3.4.- El 10 de octubre de 2016, se suscribió el acta de terminación del contrato en el que se estableció:

Expediente: 250002336000201801193 00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

Demandado: Daewoo Trucks S.A.S.

Sentencia de primera instancia

acueducto AGUA, ALcantarillado y Aseo de Bogotá		ACTA DE TERMINACION	
		Tipo de Contrato: Prestación de servicios Contrato N°: 2-05-40200-0784-2015 Pág. 1 de 2	
OBJETO	Reparación preventiva, correctiva y puesta a punto de 39 carros compactadores marca DAEWOO y reactivación de la garantía.		
PEDIDO No.	4600014167		
PLAZO	4 meses		
FECHA DE INICIACIÓN	04/12/2015		
FECHA DE TERMINACIÓN	03/04/2016		
PRORROGA EN TIEMPO	Tres meses		
FECHA INICIO DE SUSPENSIÓN	01/07/2016		
FECHA DE REINICIACIÓN	08/07/2016		
TIEMPO DE SUSPENSIÓN	Siete (7) días		
NUEVA FECHA DE TERMINACION	10/07/2016		
VALOR INICIAL	\$2.799.788.296		
VALOR DE ANTICIPO	N/A		
VALOR ADICIONES	N/A		
VALOR TOTAL	\$2.799.788.296		
VALOR EJECUTADO	\$2.799.403.241		
VALOR PAGADO	\$1.892.666.485		
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$906.736.756		
SALDO A FAVOR DE LA EMPRESA	\$385.055		
SALDO A LIBERAR	\$385.055		
SUPERVISOR	Angélica Arenas Arango		
INTERVENTOR	N/A		
CONTRATISTA O CONSULTOR	DAEWOO TRUCKS S.A.		
Durante la ejecución del contrato el mismo:			
<input type="checkbox"/> ¿Generó activos fijos? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO			
<small>NOTA: si el contrato genero activos fijos se tiene que realizar el respectivo trámite ante la Dirección Administración de Activos fijos según lo establecido en el procedimiento M4FA0402P-Creación y contabilización de activos y M4FA0403P - Reporte de Ingreso y Retiro de Activos de las cuentas.</small>			
<input checked="" type="checkbox"/> ¿Requiere acta de entrega y recibo final? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO			
<small>NOTA: Si a la firma de la presente acta de terminación se presentan ajustes que no afecten el cumplimiento del objeto del contrato se debe firmar el acta de entrega y recibo final.</small>			

Se mencionó: “previa revisión de los informes, productos u obras del contrato, se constató que se ha llegado al término del vencimiento del contrato por lo que se requiere terminarlo. Adicionalmente se constató que existen ajustes y/o reparaciones que impiden el recibo total a satisfacción por parte de la supervisión las cuales se describen a continuación y están pendientes de recibir: 1.- ampliación de las pólizas de cumplimiento de acuerdo a como lo establece el contrato y 2.- informe final de ejecución del contrato.

Se define como fecha máxima de entrega de la información solicitada el próximo martes 31 de enero de 2017 ya que dicha información se requiere y es fundamental para los fines propios del objeto que desarrolla tanto la EAAB ESP como Aguas de Bogotá SA – ESP y para efectos de liquidación del respectivo contrato.”

.- Del informe final de supervisión del contrato no. 2-05-40200-0784-2015 del 10 de marzo de 2017 (F. 237-242 carpeta No. 2 expediente, anexos demanda EAAB, carpeta contratación), que se estableció que se debía entregar el informe final del estado de los 15 vehículos que no se pudieron intervenir por falta de recursos, entre las recomendaciones se indicó que debe hacer un diagnostico que determine con precisión las reales necesidades y costos de intervención, del que se resalta:

A junio de 2016 según informe presentado por Daewoo Trucks, se habían intervenido 16 vehículos con un valor aproximado por cada uno de \$100.559.901. En reunión y con informe del mes de julio del mismo año se le informó al Gerente Corporativo de Residuos Sólidos del momento el costo de la intervención de los vehículos faltantes, dividiéndolos en dos grupos: uno de 7 vehículos “que se (encontraban) en proceso de taller” y que en promedio cada uno tenía un costo de \$166.696.320, incluyendo algunos vehículos que su reparación ascendía incluso a más de \$240.000.000; y otro grupo de 15 vehículos “faltantes por intervenir con modalidad de no overhau exterior” que en promedio tenía cada uno un costo de \$117.856.154, incluyendo vehículos que su reparación podía costar hasta \$45.000.000.

Si el criterio de selección de intervención de los últimos vehículos hubiese sido eficiencia económica, se calcula que se hubiesen podido intervenir entre 9 y 10 vehículos adicionales. Se desconoce el motivo por el cual la Gerencia Corporativa de Residuos Sólidos del momento decidió que se intervinieran los 7 vehículos del primer grupo señalado.

Como consecuencia de todo lo anterior, con el monto del contrato se pudo costear la intervención de 23 vehículos del total de 39 que constituían el objeto del contrato.

En agosto de 2016 se concedió una segunda prórroga al contrato con fundamento en que la importación de los componentes que se requirieron para la reparación de los vehículos tardó más tiempo del previsto.

.- El jefe de la oficina asesora legal de la EAAB que informó respecto del contrato de mantenimiento en el que concluyó (ondrive f. 242-243 carpeta no. 2, expediente, anexos demanda EAAB, carpeta contratación) :

Revisado el contrato, sus antecedentes, los soportes, las justificaciones y demás documentos que nos fueron remitidos, se evidencia que el contrato tenía la particularidad del desconocimiento formal del estado en que la firma Aguas de Bogotá S.A. ESP había hecho la devolución de los equipos, razón por la cual uno de las primeras actividades correspondió a un pre diagnóstico y posterior intervención.

La naturaleza del contrato suscrito con Daewoo Trucks implicaba el agotamiento de su objeto respecto del avance de las intervenciones de los bienes, es decir, aunque el objeto estaba definido en la cantidad de bienes, de ello no dependía propiamente el cumplimiento del contrato, pues su naturaleza de tracto sucesivo implicaba necesariamente que el cumplimiento se debía a la ejecución porcentual del mismo hasta el agotamiento del recurso, razón por la cual mal podría predicarse que se deben reparaciones por fuera de los topes del contrato, así que no se vislumbra incumplimiento.

Los vehículos que no pudieron ser reparados por agotamiento del recurso, podrán ser reparados, pero bajo un nuevo negocio jurídico interpartes.

(...)

Así pues, el artículo 1494 del Código Civil, establece: *"Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones"*, norma que se complementa con el artículo 1530, define las obligaciones condicionales, como aquellas que *"depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no"*, la que puede o no suceder. Lo anterior para resaltar que las obligaciones nacidas del negocio jurídico celebrado dentro del contrato No.2-05-40200-0784-2015 tenían como esencia el condicionamiento de la revisión a profundidad de cada vehículo, por ende el contrato se cumplió a cabalidad en cuanto al agotamiento del recurso.

Finalmente, los vehículos que no alcanzaron a ser reparados, tal como le fue expresado en el anterior concepto de ésta Oficina, podrían haberse intervenido adicionando el valor del contrato bajo las mismas condiciones jurídicas o en su defecto un nuevo negocio jurídico, pues es importante resaltar que de la lectura y análisis del contrato de comodato y en especial en los documentos que soportan ésta solicitud, el deber de pago de las reparaciones recaía en la firma Aguas de Bogotá S.A. ESP, razón por la cual se llama la atención respecto de la obligación insoluta con los bienes no reparados.

(...)

Como se observa, previo a la celebración del contrato se contaba con una *"valoración visual"*, lo cual sirvió como soporte para establecer el presupuesto oficial y, para incorporar en las condiciones y términos de la invitación una lista de actividades y precios que diligenció el proponente adjudicatario y cuya cotización total corresponde al valor del contrato. Pero ese valor tope quedó condicionado a lo que resultara del *"Proceso completo de diagnóstico"*, tal como se indica en el numeral 13 *"Obligaciones técnicas del contratista"* de las condiciones y términos de la invitación que precedió al contrato:

(...)

Como se observa, la certeza de la operación y su costo de intervención únicamente sería posible una vez se examinaran a fondo los daños que presentaban los equipos entregados por Aguas Bogotá S.A. ESP., razón por la cual, no se trataba de un contrato a precio global fijo, ni por cantidades fijas, porque era evidente que la información que poseía la Empresa estaba limitada a una *"inspección visual"* no *"completa de diagnóstico"*. Refuerza esta afirmación el

contenido y alcances del formulario No.1., denominado *"Lista de cantidades y precios"*, en el cual se dejó la siguiente observación:

"Las cantidades aquí enunciadas son de carácter informativo dado que las cantidades a consumir dependerán de las necesidades de la Empresa".

Finalmente dentro de los documentos de la misma oferta, expresó el contratista:

*"Que acepto las condiciones establecidas por el Acueducto de Bogotá, para la ejecución del contrato, entendiendo que son aproximadas y que por tanto podrán **augmentar o disminuir** durante el desarrollo del mismo"*.

No es de la competencia funcional de ésta Oficina verificar que los pagos realizados al contratista por las reparaciones realizadas a los carros correspondan a los valores que aparecen en Formulario No. 1 anexo al contrato, en los eventos de ejecución de actividades establecidas en el mismo o, de pagos por actividades nuevas, pero necesarias, que hubiesen resultado una vez realizado el diagnóstico completo o final de daños.

.- De las pruebas aportadas por Daewoo Trucks se observa presentaron un plan de calidad en la que se expresó que la puesta a punto consistió en dejar los camiones objeto del contrato operativos, estéticamente bien presentados, y repuestos nuevos según el estado inicial del vehículo y reactivación de garantía por un año por el fabricante. Dispuso dos sedes para desarrollar las actividades en el parque empresarial Celta y en Siberia. En el alcance indicó respecto del objeto de los 39 automotores. En el cronograma informó la modalidad de la reparación de los 39 contenedores así:

CRONOGRAMA DE ENTREGA DE CAMIONES COMPACTADORES DAEWOO					
MES	PLACAS	MES	PLACAS	MES	PLACAS
FEBRERO	OCK476	MARZO	OCK530	ABRIL	OCK533
	OCK481		OCK542		OCK636
	OCK486		OCK643		OCK699
	OCK487		OCK646		OCK766
	OCK541		OCK648		OCK488
	OCK485		OCK482		OCK515
	OCK656		OCK534		OCK759
	OCK522		OCK667		OCK634
	OCK491		OCK674		OCK675
	OCK520		OCK746		OCK696
TOTAL ENTREGAS	10		OCK760		OCK744
			OCK684		OCK540
			OCK687		OCK521
			OCK708		OCK767
		TOTAL ENTREGAS	14		OCK658
		TOTAL ENTREGAS	15		

Se mencionó los procedimientos a realizar y el personal dispuesto para realizar la correspondiente reparación objeto del contrato, conforme al fabricante y la implementación de todos los repuestos (on-drive pruebas Daewoo Trucks No. 18 f. 4- 11).

.- El 7 de julio de 2016, Daewoo Trucks que informó que para el 16 junio había entregado 16 vehículos por un valor de \$1.608.958.420 frente a los que aun faltaban repuestos por una suma de \$334.743.018. y que la cotización inicial fue calculada en \$838.294.265. Que el valor estimado de 7 vehículos que estaban en el taller era de \$1.166.874.242 y que el valor estimado de los 15 carros faltantes por intervenir con modalidad no "no overhaull exterior" lo calculo en total de \$1.767.842.311 (on-drive pruebas Daewoo Trucks No. 20).

.- En oficio No. DTW-CT-00014-16 del 28 de septiembre de 2016 en el que Daewoo Trucks solicitó la terminación y liquidación en el que manifestó que a la fecha realizó la reparación de 23 automotores de los previstos en el contrato, toda vez que los daños encontrados en cada carro y repuestos necesarios para ponerlos en funcionamiento demandó la totalidad de los recursos del contrato tal y como se evidenció en cada orden de servicio de los vehículos. Afirmó que para ese momento se ejecutó la totalidad de los recursos del contrato \$2.799.403.240, por lo que quedaron unos vehículos que no fueron reparados debido al presupuesto asignado al contrato. Se informó sobre la necesidad de adicionar los recursos lo cual no fue atendido por la EAAB, adicional se mencionó (Ondirve No. 20 pruebas Daewoo):

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que el próximo diez (10) de Octubre de 2016 vence el contrato que nos ocupa, y del cual se han sido consumido la totalidad de los recursos, desde ya solicitamos nos indiquen el nombre e identificación de las personas autorizadas por esa entidad, para retirar los veintitrés (23) vehículos reparados, así como los quince (15) automotores que no se pudieron intervenir en desarrollo del contrato de la referencia por la ausencia de recursos; vehículos estos que se encuentran en nuestras instalaciones. Lo anterior, aunado a la necesidad que de manera previa al retiro de los compactadores, la EAB se encuentre a Paz y Salvo de todo concepto con Daewoo Trucks, toda vez que a la fecha se encuentra pendiente la cancelación de algunas facturas por nosotros presentadas con ocasión a los servicios prestados y bienes suministrados.

.- En oficio No. DWT-CT-0019-17 del 29 de diciembre de 2017, Daewoo Trucks le solicita a la EAAB realizar la liquidación del contrato en el que se indicó que (ondrive pruebas daewoo TRUKS No. 21):

6. Iniciado el contrato, se desplazaron todos los vehículos dañados a nuestros patios, donde se organizaron, en acuerdo con la EAB ESP, los criterios de reparación con el fin de hacer lo más eficiente posible los recursos del contrato. Fue así como se dejaron a punto y en perfectas condiciones de operación, con extensión de garantía de fábrica veintitrés (23) vehículos, hasta que se agotó el presupuesto.
7. El contrato se terminó el día diez (10) de Octubre de 2016, pues como lo informamos, se agotaron los recursos del negocio jurídico de reparación, no obstante lo anterior, la Gerencia de Residuos Sólidos, pese a conocer que ya no había más recursos, y que el contrato no había sido adicionado, optó por tergiversar e interpretar de mala fe el contrato, para hacer ver que Daewoo Trucks debía reparar el 100% de los vehículos que fueron llevados desde la Alemania. A quién se le ocurre, que una empresa sería repararía

por un valor fijo una flota de vehículos determinada los cuales no habían sido inspeccionados detalladamente en talleres con equipos de diagnóstico especializados?.

8. La Gerencia de Residuos Sólidos, en una conducta que no compartimos, resolvió interpretar unilateralmente el contrato suscrito con nuestra compañía, al no contar con los recursos para reparar los quince (15) camiones que dejaron abandonados en nuestras instalaciones, bajo el argumento que el contrato suscrito nos obligaba a reparar la totalidad de los bienes recogidos del patio la Alemania, como si en alguna parte del mundo alguna firma se comprometiera por un precio fijo a reparar un equipo o maquinaria sin diagnóstico específico, obviando que lo que se hizo inicialmente fue un cálculo aproximado de costos para que la Dirección de RBL pudiese ESTIMAR el valor del contrato.
9. Finalmente, la Gerencia de Residuos Sólidos se ha negado a liquidar bilateralmente el contrato y abandonó desde la fecha de terminación del contrato de reparación la cual fue el día 10 de Octubre de 2016 hasta el día 26 de Diciembre de 2017 por quince (15) compactadores en nuestras instalaciones, estos fueron cuatrocientos cuarenta y dos días (442), los que desde dicha fecha causaron graves perjuicios, así como a la Empresa de Acueducto, la que adeuda por concepto de bodegaje a razón de cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000) por vehículo diario y un total de cuatrocientos cuarenta y dos días (442), un total de trescientos sesenta y cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos más IVA (\$364.650.000), todo ello sin contar con el deterioro constante que implica que sus vehículos estén a la intemperie y sin operación.

.- El 21 de octubre de 2020, se realizó audiencia de pruebas en la que se sustentó el dictamen pericial elaborado por Colserautos, en el cual se indicó que las conclusiones relacionadas con la valoración de los 15 vehículos que no fueron reparados por Daewoo Trucks en que se concluyó:

- De acuerdo con las tablas comparativas de repuestos y mano de obra por vehículo se evidencia que el promedio de hora por mano de obra de reparación en talleres de vehículos pesados es del 15,8% más económico que el establecido por Daewoo Trucks en el 2015.
- Daewoo Trucks mantiene un estimado de trabajo fijo de 69,9 horas para vehículos de 25 yardas y de 63,9 horas para vehículos de 16 yardas, lo cual se considera en su valoración de mano de obra. La marca debería argumentar por qué todos los vehículos consumen exactamente este tiempo fijo de trabajo.
- En la mayoría de los casos la cantidad de mano de obra requerida para la reparación del vehículo es mayor en la estimación de Colserauto, debido al incremento probable del deterioro de los activos.
- Algunos de los repuestos cotizados por Daewoo corresponden a piezas internas del motor, las cuales no fueron verificadas por Colserauto debido a limitaciones de inspección y alcance del servicio.
- De acuerdo con lo descrito en el aparte "descripción de cotización de repuestos" del capítulo 4, se puede evidenciar que los tiempos de respuesta del representante de la marca en Colombia Daewoo Trucks, superan los 20 días y alcanzan casi hasta los 2 meses calendario para la atención de solicitudes de cotizaciones.
- De acuerdo con la cotización inicial 2015 versus cotización de repuestos 2017 y la muestra examinada en el capítulo 4 de las referencias de repuestos que coinciden en los dos periodos, se evidencia que algunos ítems de gran impacto pueden tener desviaciones considerables a la baja en su valorización.

Conclusiones acerca de la custodia y almacenamiento

Delimitación del predio (Km 4.7 vía Siberia – Bogotá)

La parte posterior del predio (costado Sur) se encuentra sin cerramiento y colinda con un caño, el frente del predio que da a la autopista Bogotá - Medellín está delimitado de manera parcial con reja de cerramiento y polisombra, al oriente colinda con un pequeño complejo industrial separado por una vía y una reja y al occidente colinda con el predio de una estación de servicio, pero no se evidencian cerramientos.

- Todos los vehículos se encuentran a la intemperie sin ningún tipo de cubierta o protección, y al parecer se encuentran en la misma ubicación dentro del predio desde que fueron trasladados al mismo.
- Dadas las condiciones descritas se evidencia afectación en los vehículos, como la pérdida de brillo de la pintura, el crecimiento de vegetación alrededor y por debajo de las estructuras, la acumulación de polvo y la oxidación de componentes.
- Todos los vehículos se encuentran con las puertas sin seguro facilitando el acceso al contenido de todas y cada una de las cabinas de los vehículos.
- En varias de las cabinas y en algunas de las cajas compactadoras se encuentran autopartes, presumiblemente de algunos de los vehículos.
- El deterioro de los vehículos ha aumentado debido a sus condiciones de custodia y almacenamiento.

Conclusiones posibles desvalijamientos

- En algunos espacios de los vehículos no se evidencia la misma acumulación de polvo que en toda el área, debido a la falta de algún componente; esto es un indicativo de que la pieza faltante se removió después de que se había acumulado cierta cantidad de polvo, por lo que es posible que la pieza no faltará cuando se empezó a acumular.
- Las tapaválvulas muestran los tornillos de sujeción más limpios que el resto de la pieza, lo cual es indicio de que los tornillos fueron removidos tiempo después de que se acumulara polvo sobre esta pieza que da acceso a los inyectores.

Igualmente en dicha audiencia el perito precisó que la inspección física de los vehículos la realizó en julio – Agosto de 2017, momento al que no existía un inventario de entrega de EAAB y Daewoo sino la documentación que recibió Daewoo con la que se evidenció que en algunos vehículos se mencionó ok o que tenía cierto repuesto, se verificó que no tenía, además que la forma en que fueron almacenados también se incrementó el deterioro de los vehículos, es decir, esos casi 2 años incrementaron las condiciones de deterioro.

Que con relación a la valoración de los repuestos se evidenció que cotizó un bomper trasero cuando este vehículo no lo tenía y también relacionado con emblemas que se trata asunto no influye en la operación, igualmente sucedió con el radio lo cual no era requerido para operar según la información que suministró Daewoo Trucks.

Respecto de las objeciones que presentó la apoderada de la demandada que en efecto los vehículos estuvieron caso dos años en el predio de Siberia en las circunstancias es que estaban. No especificó los faltantes de ciertos repuesto que hacían parte de que vehículo sino en general.

.- En la audiencia del 12 de noviembre de 2020, en la que se sustentó el dictamen pericial el ingeniero mecánico Luis Fernando Castro García aportado por la apoderada de Daewoo Trucks ue explicó que relación al bomper se hacia relación a la pieza utilizada como compactadora y que relación al emblema relacionaba con la parte frontal de la marca que contenía rejilla. En el que reiteró que el dictamen pericial de Colserauto siempre fue estimatorio de los criterios de estimación de daños.

CONCLUSIONES SOBRE ESTE NUMERAL DEL INFORME:

1. COLSERAUTO tuvo dos (2) meses para revisar únicamente quince (15) vehículos y proferir un dictamen ESTIMADO de daños, vs Daewoo Trucks a quien se le solicitó una inspección visual de 40 equipos en tres (3) días, del cual se reclama exactitud, lo que técnicamente no es comparable.
2. COLSERAUTO se le permitió el "despiece" de partes, lo que implica una actividad de intervención profunda, no obstante, en su análisis siempre se deja claro el concepto de ESTIMACIÓN. Pero se demanda de Daewoo Trucks que la ESTIMACIÓN VISUAL debía ser exacta y una valoración final del costo exacto de la reparación de 39 vehículos, lo que técnicamente esta claramente fuera de los parámetros normales de cualquier contrato de reparación o mantenimiento.
3. El diagnóstico especializado de COLSERAUTO tuvo un costo por vehículo de **\$5.877.409,00**, pesos. Lo que técnicamente explica el complejo ejercicio de "estimación" de daños. Pero no se usa el mismo criterio para comprender la actividad de "estimación" de daños efectuada en mayo de 2015 por DT en el predio La Alemana.

Coincidió en relación a que la exposición en que se encontraban los vehículos generó mayor deterioro lo cual no fue responsabilidad de Daewoo en razón a que en varias oportunidades se realizó solicitud de retiro de los vehículos lo cual estaba a cargo de la EAAB.

ANALISIS DE LAS "CONCLUSIONES FINALES DE COLSERAUTO"

5. CONCLUSIONES FINALES

- De acuerdo con las tablas comparativas de repuestos y mano de obra por vehículo se evidencia que el promedio de hora por mano de obra de reparación en talleres de vehículos pesados es del 15,8% más económico que el establecido por Daewoo Trucks en el 2015.
- Daewoo Trucks mantiene un estimado de trabajo fijo de 69,9 horas para vehículos de 25 yardas y de 63,9 horas para vehículos de 16 yardas, lo cual se considera en su valoración de mano de obra. La marca debería argumentar por qué todos los vehículos consumen exactamente este tiempo fijo de trabajo.
- En la mayoría de los casos la cantidad de mano de obra requerida para la reparación del vehículo es mayor en la estimación de Colserauto, debido al incremento probable del deterioro de los activos.

ANALISIS DE ESTAS CONCLUSIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO

1. Son condiciones normales del mercado, sin que se evidencie una variación grave.
2. Se desconoce el origen de esta información y no coincide con el comparativo que hace Colserauto de valoración de repuestos y mano de obra por vehículo.
3. No se entiende como Colserauto determina la trazabilidad del deterioro de los vehículos en el patio de Daewoo Trucks si no se tiene una constancia del estado general de los vehículos al momento del ingreso para poder medir este deterioro.

- De acuerdo con lo descrito en el aparte "descripción de cotización de repuestos" del capítulo 4, se puede evidenciar que los tiempos de respuesta del representante de la marca en Colombia Daewoo Trucks, superan los 20 días y alcanzan casi hasta los 2 meses calendario para la atención de solicitudes de cotizaciones.
- De acuerdo con la cotización inicial 2015 versus cotización de repuestos 2017 y la muestra examinada en el capítulo 4 de las referencias de repuestos que coinciden en los dos periodos, se evidencia que algunos ítems de gran impacto pueden tener desviaciones considerables a la baja en su valorización.

4. Los tiempos de respuesta en cotizaciones técnicamente no pueden ser factor de análisis.
5. Consultado al distribuidor, la variación de precios puede obedecer a cantidades importadas; bienes de baja rotación, rotación de inventarios y negociaciones directas con el fabricante.

ANÁLISIS RESPECTO DEL CAPITULO DE "CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO"

Conclusiones acerca de la custodia y almacenamiento

Delimitación del predio (Km 4.7 vía Siberia – Bogotá)

La parte posterior del predio (costado Sur) se encuentra sin cerramiento y colinda con un caño, el frente del predio que da a la autopista Bogotá - Medellín está delimitado de manera parcial con reja de cerramiento y polisombra, al oriente colinda con un pequeño complejo industrial separado por una vía y una reja y al occidente colinda con el predio de una estación de servicio, pero no se evidencian cerramientos.

En varias oportunidades se solicitó a la EAB ESP reforzar la seguridad del patio de Daewoo Trucks en Siberia. Esta solicitud nunca fue atendida por la EAB ESP. Esto podemos verlo en las actas de reuniones revisadas anteriormente.

CONCLUSIONES FINALES DEL ANÁLISIS DEL DICTAMEN PERICIAL DE COLSERAUTO

1. No es posible comparar un dictamen especializado desarrollado en 15 vehículos con 2 meses de plazo, vs la actividad de Daewoo Trucks desarrollada en 3 días en el predio la alemana como estimación visual de daños.
2. No existen registros de inventarios detallados ni de los vehículos entregados de aguas de Bogotá a EAAB ESP, ni tampoco de la EAAB ESP a Daewoo Trucks en el mes de diciembre de 2015.
3. La metodología de análisis de Colserauto no sirve de comparación pues no existe una línea de tiempo de vigilancia y cuidado de los vehículos por parte del operador y su destino final en los patios de Daewoo Trucks.
4. Daewoo Trucks reparó los vehículos que le autorizaron y pudieron ser cubiertos con el valor del contrato.
5. Se evidencia que el contrato de reparación de los vehículos por parte de Daewoo Trucks no era tipo llave en mano, razón por la cual mal puede así interpretar técnicamente su alcance.
6. No se evidencia conducta técnica omisiva, ni forma de establecer el mayor daño que sufrieron los vehículos en los meses que estuvieron en custodia de Daewoo Trucks.

Igualmente, reiteró que los vehículos se encontraban en condiciones no aptas para conservación y la permanencia en ese estado generó un deterioro mayor al que fueron entregados. Señaló que con la inspección visual no se puede verificar el funcionamiento del vehículo, sino que solo podrían realizar verificación de piezas faltantes más no del estado funcional del automotor.

.- En audiencia del 1 de diciembre de 2020, se recibió el testimonio de Andrés Yepes Gonzales quien expuso sobre los componentes físicos en que

se encontraban los automotores. Del mantenimiento que debe hacer y de la inoperatividad que llevan. El procedimiento que se llevo de la inspección visual y luego el diagnostico técnico especializado que se realizó cuando ya se inició la reparación de los vehículos. Se presentó el siguiente documento:

- No se evidencia en la entrega de los vehículos compactadores un diagnóstico técnico completo que refleje el estado real de su operatividad, al momento de recibirlos la EAB – ESP de parte de Aguas de Bogotá. En los archivos del contrato reposan unos formatos de entrega física de equipos al Acueducto por parte de Aguas de Bogotá de fecha 3 de agosto de 2015, donde se hace una lista de chequeo visual que en ningún momento surte observaciones técnicas y mecánicas de los equipos.
- Igualmente, previo a la celebración del contrato con Daewoo Trucks, no se realizó un diagnóstico detallado que permitiera a las partes tener la certeza del estado real en que se encontraban los vehículos que iban a ser sometidos a mantenimiento; el Contratista manifestó en su propuesta que se basaba en una inspección visual desarrollada en los predios de la Empresa y que este costo era estimado, que no incluía los repuestos y mano de obra que se generaran por las tareas producto de las evaluaciones posteriores en las instalaciones de Daewoo Trucks.
- Dentro de los trece informes de gestión suministrados a esta Oficina por parte de la GCRS del contrato 0784-2015 con Daewoo Trucks, no se observan recomendaciones u observaciones de parte del supervisor del contrato, igualmente falta de firmas tanto del contratista como del supervisor.
- En el acta de terminación firmada 10 de octubre de 2016, no se tuvo en cuenta la fecha de terminación del contrato realizada con la modificación número 2, prórroga del plazo de ejecución del contrato por un periodo de tres meses, la cual contemplaba nueva fecha de terminación 10 de octubre de 2016.
- Mediante comunicación 4010001-2018-1071 radicada en Seguros del Estado S.A. el 7 de marzo de 2018, aseguradora con la cual Daewoo Trucks suscribió las pólizas, se le notificó sobre la ocurrencia de un siniestro, solicitando "activar las coberturas y amparos de cumplimiento del contrato y de calidad del servicio.", estipuladas en la póliza N° 75-45-101026356 que reposa en el folio 440 carpeta N°3 del contrato N°2-05-40200-0784-2015

Preció que para la fecha de la entrega de los vehículo ni la EAAB ni Daewoo Trucks ni Agusa de Bogotá conocía el costo verdadero de la reparación de los vehículos. Se explicó que los vehículos se les realizó un análisis y se comparaba con lo que se ofertó y se establecía los daños reales de cada vehículo. Los 23 vehículos entregados 100% operativo recibido a satisfacción con la habilitación de la garantía de un año. Reiteró que la inspección que se realizó fue solo visual y no se puede afirmar el valor real de las reparaciones que necesitaba cada vehículo lo cual ocurrió al momento en que los carros llegaron al taller de Siberia.

Del testimonio de **Caren Moreno Prieto** quien trabajo con la EAAB quien conoció directamente el contrato en su calidad de supervisora. Mencionó que Aguas de Bogotá entregó unos vehículos llevados al predio la Alemana de propiedad de EAAB pero seguían custodia de Aguas de Bogotá y se realizó una inspección visual de los vehículos para poderlos ingresar. Se llevó a los oferentes para hacer una valoración visual y sobre ello presentó una propuesta para arreglar los carros. Hay unas actas de inspección de los carros con la aclaración que se trato de algo visual, toda vez que internamente a los vehículos le faltaban partes. Cuando se empezó a hacer la entrega de los vehículos, recibió 16 carros en los que se indicó que las piezas según las actas recibidas de cada vehículo fue entregado ese

mantenimiento correctivo, lo recibía la EAAB. Hasta junio de 2016, la EAAB no tenían conocimiento a donde iban a ser ubicados esos vehículos y la decisión propuesta fue recibirlos para hacer la venta, por lo que estuvieron en el predio de Daewoo con la carpeta hasta que se tomara la decisión de que se iba a hacer con esos carros a punto, los que que no se iban a entregar a Aguas de Bogotá. Cada carro estaba con carpeta, como se recibió, que se hizo y como se entregó. El contrato se suscribió con inspección visual e ingresados al taller se iban a encontrar con mas falencias y ello fue pagado por Aguas de Bogotá, cuya finalidad era recuperar esos activos.

Precisó que con la inspección visual que se hizo a cada automotor fue respecto de las partes físicas que tenía, pero las piezas tienen novedades en relación al funcionamiento real de cada vehículo.

Respecto de las actas de seguimiento señaló que se hizo de manera semanal de cada uno de los vehículos, los tiempos y las reparaciones que se efectuaban. Con ellas se hizo el seguimiento contractual. Se dejó claro coordinar la seguridad de los carros que estaban en el predio de Daewoo hasta que se determinara lugar a ser ubicados. Hasta el momento en que estuvo en el contrato no se generó incumplimiento, no se materializó las pólizas y ninguna clase de incumplimiento. La supervisión era la que autorizaba las cotizaciones de los repuestos de cada uno de los vehículos que se iban a intervenir y algunas piezas se daba autorización y estuvo a cargo de la interventoría. No solicitó ninguna adición presupuestal.

Señaló que la priorización de los vehículos se realizó luego de la inspección visual que permitió hacer priorización conforme se plasmó en los estudios previos. La responsabilidad de Daewoo fue al momento de la entrega luego de la firma del contrato se trasladan al predio de Daewoo. No se registró ninguna observación de la interventoría durante la ejecución del contrato hasta que permaneció como supervisora del contrato. El valor del contrato era a monto agotable según se estableció en los estudios previos.

.- El 15 de diciembre de 2020, se continúa con el testimonio de la señora **Caren Moreno Prieto**. Mencionó que se realizó la inspección visual sobre el que se hizo la propuesta y se establece un monto agotable a medida en que se iban entregando los vehículos a punto. Antes de firmar el contrato no se realizó un diagnostico especializado, que solo se podía conocer cuando cada vehículo entrara al taller del contratista que lo iba a realizar. El contrato

hablaba de unos dineros agotables porque el carro cuando entró al taller se generó unos diagnósticos adicionales y por eso se empezó agotar los dineros del contrato, por lo que a medida que se iban arreglando los carros se iba agotando el monto y se iban priorizando, pero si había un margen de carros que no se iba a realizar el arreglo porque salía demasiado costoso, por ejemplo había un carro que faltaba el motor, por lo que eran carros que se debían decidir si se daba de baja o se arreglaba, pues la idea fue que Aguas de Bogotá respondiera por la totalidad de los arreglos de los vehículos que tuvieran ese arreglo. El contrato era que se arreglaran los 39 carros o los que técnicamente se pudieran arreglar y se tomó la decisión de arreglar los carros que debía pagar Aguas de Bogotá.

La entrega que se hizo a Daewoo Trucks de los automotores para ejecutar el contrato estaba en su custodia. Los 10 vehículos iniciales que estuvieron a punto quedaron en predio de Daewoo hasta que estableciera lo que se iba a hacer con ellos o donde se iban a ubicar.

Testimonio presente **Héctor Miguel Vigoya Abuchar** quien fue el supervisor del contrato de Daewoo Trucks al 26 de agosto de 2016, se habían recibido a satisfacción 18 compactadores puesta a punto con activación de garantía y adicional 5 vehículos con el 90% de las reparaciones. En total se recibieron 23 vehículos. Los pagos se hicieron antes de su intervención como supervisor por lo que no tienen conocimiento del estado financiero del contrato. En el informe de entrega de la supervisión quedó establecido que habían unos carros que necesitaban un segundo chequeo debido a que requerían importación de repuestos para los automotores. El retiro de los vehículos normalizados se recibían con cada uno de los ítems cambiados que fueron reparados y se firmaba la recepción.

Dijo que el objeto de contrato en su momento recibió 23 carros no la totalidad porque no sabía si el presupuesto era para los 39 carros o para lo que alcanzara a reparar. Los carros reparados fueron entregados a Aguas de Bogotá y puestos en funcionamiento. Fue supervisor desde el 24 mayo al 26 agosto de 2016. Quedaron 15 vehículos en Daewoo Trucks no tengo información lo que paso con esos carros y que estaban condiciones que costaba mucho dinero para la puesta a punto.

Del testimonio de **Ánglica Arenas Arango** señaló que tenía un vínculo con la EAAB. Ingresó en septiembre de 2016, cuando faltaba un mes de terminar el contrato lo recibió en calidad de supervisora. El resultado final es que se

repararon 23 vehículos y quedaron 15 sin reparar. Inició el proceso de liquidación en el que solicitó a Daewoo informar el estado de los vehículos que no fueron reparados para saber como estaban para recibirlos, nunca se dio entrega de ese informe final por lo que se contrató un peritazgo para saber el estado que estaban.

En desarrollo del contrato hubo varios conceptos jurídicos de la EAAB de la misma oficina jurídica en los que unos decían que había cumplimiento y en los otros incumplimiento. Manifestó que el contratista es representante de la marca de Daewoo Trucks quienes conocía bien la flota y podían presupuestar las reparaciones de la flota, por lo que la reparación de los vehículos que no entregó superó mas de la mitad del valor inicial del contrato lo que significó que la ciudad quedará sin 15 contenedores para la prestación del servicios.

El contratista es la marca representante, es el conocedor de la marca, presentó cotización de cada uno de los 39 vehículos y por ese valor se suscribió el contrato y no fue así. En el contrato se estableció que debía hacer un diagnóstico al momento que los recibió y no lo hizo porque no estaban en la carpeta del contrato que permitieran inferir que el valor del contrato no era suficiente para la reparación de la totalidad de los 39 carros. Los automotores que no fueron retirados porque no se contó con diagnóstico total de dicha flota.

El peritazgo que realizó Colserautos fue dos años después de la terminación del contrato. Se le exigía a Daewoo ser mas exacto en su cotización por ser los expertos en la marca, por lo que al momento en que recibió el contrato debió hacer diagnóstico de todos los vehículos para poder establecer que automotores se reparaban para poder optimizar el presupuesto. El valor del contrato se realizó según la cotización que presentó el contratista. La estructura del contrato se debía reparar con la totalidad de los automotores que se indicó en el contrato, con Daewoo ya se había firmado otro tipos de contrato como bolsa, por lo que el objeto del contrato era reparar 39 vehículos con el valor suscrito.

Daewoo solicitó adición del contrato de mas de mil quinientos millones para los 15 vehículos y la EAAB decidió no adicionarlo porque no era viable debido al valor total inicial del contrato. El contrato de mantenimiento incluyó la custodia del bien que estaba en cabeza de Daewoo. El contrato no se liquidó porque no se llegó acuerdo por el estado de los 15 carros que no entregó y la forma en que se ejecutó. La EAAB no retiró los vehículos no reparados en el predio del contratista al momento de terminar el contrato porque no se conoció estado de la flota y solo hasta que se revisó el estado real por Colserautos fueron retirados. El contrato termino 10 octubre 2016

y el contratista se comprometió a presentar informe del estado de los 15 vehículos que presentó en abril de 2017, y se le reiteró que presentara nuevo informe a Daewoo Trucks y por ello realizó peritazgo por Colserautos y revisado inició el operativo para el retiro de los vehículos que se dio en diciembre de 2017. Durante el tiempo que los carros permanecieron en poder del contratista se realizó reclamación sobre costos de la seguridad y por la permanencia en ese lugar.

.- Informe bajo juramento rendido por el representante legal de la EAAB se mencionó sobre los estudios previos, el alcance del objeto, los documentos que formaron parte del contrato entre ellos la inclusión de los vehículos, la forma de entrega de los automotores por parte de Aguas de Bogotá a la EAAB. Igualmente se precisó:

La custodia de los automotores al momento de la inspección visual estaba a cargo de la EAAB, y Daewoo podía actualizar en cualquier momento ubicados en el predio la Alemana el cual contaba con seguridad privada.

Mencionó que la EAAB por disposición legal carecía de competencia para la imposición de las cláusulas excepcionales. Que oficio No. 4010001-2018-1071 del 6 de marzo de 2018 radicado el 7 de marzo de 2018 la EAAB ESP dio aviso de ocurrencia de siniestro a la compañía aseguradora; y mediante oficio 4010001-2018-2998 del 16 de octubre de 2018 se explicaron a la aseguradora el detalle los hechos, incumplimientos del contratista, cuantificación de los perjuicios y se aportaron las pruebas pertinentes.

Precisó que la terminación del contrato se suscribió por vencimiento en el que se indicó que el contratista debía entregar el diagnóstico de los vehículos no entregados y que la liquidación no se realizó por esta misma razón porque de los 38 vehículos no se entregaron 15, y que en este tipo de contrato no procede la liquidación unilateral.

Se cita lo siguiente:

Normalmente, la revisión de precios en un contrato se realiza por hechos previsible, como la inflación y la devaluación de la moneda, que aun cuando se puede conocer anticipadamente su ocurrencia, no es posible cuantificar exactamente el impacto porcentual que tendrá en el valor final del contrato; no obstante, la solicitud realizada por Daewoo Trucks de adición del contrato no tenía nada que ver con estos temas. Fue así como el 7 de julio de 2016, Daewoo Trucks envió comunicación (adjunta) a la EAAB informando avances en la ejecución del contrato. En el documento se encuentra el análisis de diferencias entre lo cotizado y lo efectivamente facturado, de los vehículos que ya estaban reparados, los cuales se muestran en la siguiente tabla.

3. COTIZACIÓN INICIAL DE LOS VEHÍCULOS RESPECTO DE LO FACTURADO POR VEHICULO.

PLACA	COTIZACION INICIAL	FACTURADO	DIFERENCIA COTIZACION VS FACTURADO
OCK476	\$26.301.456	\$115.209.390	\$88.907.934
OCK481	\$31.557.874	\$58.311.460	\$26.753.586
OCK487	\$36.853.725	\$79.893.221	\$43.039.496
OCK486	\$55.787.004	\$77.403.216	\$21.616.212
OCK485	\$38.388.097	\$83.643.966	\$45.255.869
Varios	\$62.291.852	\$62.291.852	\$62.291.852
OCK541	\$70.686.307	\$100.432.983	\$29.746.676
OCK648	\$43.280.666	\$103.311.248	\$60.030.582
OCK522	\$45.409.940	\$123.723.621	\$78.313.681
OCK636	\$36.118.346	\$86.137.925	\$50.019.579
OCK687	\$86.327.561	\$110.444.552	\$44.116.991
OCK488	\$47.131.205	\$86.394.733	\$39.263.528
OCK760	\$43.655.109	\$88.397.181	\$44.742.072
OCK656	\$72.241.658	\$117.573.406	\$45.331.748
OCK491	\$52.324.571	\$113.557.162	\$61.232.591
OCK482	\$37.860.012	\$85.655.413	\$47.795.401
OCK515	\$66.740.624	\$116.577.093	\$49.836.469
TOTAL	\$832.956.007	\$1.608.958.420	\$838.294.265

13. Explique al despacho la razón por la que la sociedad hoy demandada, le fue exigida la reparación de los vehículos restantes, cuando el presupuesto se había agotado.

Respuesta:

Como puede observarse en los argumentos de la EAAB ESP expuestos a lo largo del proceso que nos ocupa, existe una obligación clara de parte de Daewoo Trucks para satisfacer la necesidad del Acueducto de Bogotá de normalizar el estado y recuperar la garantía de una flota de 39 vehículos. Dicha obligación quedo incumplida al agotar los recursos del negocio jurídico sin atender 15 vehículos.

Es claro que desde los estudios previos y la justificación del inicio del proceso de contratación se estipuló una cantidad fija de vehículos para su puesta a punto, bajo un presupuesto destinado por la EAAB ESP, basado en una propuesta económica entregada por Daewoo (contenida en el formulario de oferta económica suscrita por el contratista), así como las cotizaciones presentadas por cada vehículo (en la que se discriminan los costos de los repuestos y manos de obra requeridos para cada vehículo).

En este contexto si bien en el contrato se estipuló respecto al valor que este era un valor tope pero que finalmente el valor correspondería a multiplicar las reparaciones que efectivamente se realizaran y que el pago se efectuaría contra entrega de los vehículos efectivamente reparados y/o normalizados y recibidos a satisfacción, no hay que perder de vista que esto debía tener consonancia con lo consignado en los estudios previos, los términos de referencia y la oferta, documentos que en su conjunto forman parte integral del contrato y en los que siempre se estableció como base del negocio, la reparación de los 39 vehículos que hacían parte de la flota de compactadores, al punto que se efectuó un diagnóstico técnico especializado de cada uno de los vehículos, con los valores correspondientes con sujeción al presupuesto establecido para el efecto; de manera que se considera que el hecho que se haya señalado unos topes para la

reparación de cada vehículo debe entenderse como el límite que el contratista tuvo para la intervención correspondiente para cada vehículo, pero que, en todo caso, tal y como se desprende del contenido del diagnóstico especializado, debía reparar la totalidad de los vehículos objeto de la contratación. Distinto es que en la intervención surgieran aspectos no previstos inicialmente que requirieran un costo adicional, eventualidad que debía ser informada al interventor del contrato para que estudiara la procedencia de acordar mayores cantidades c servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior y al realizar una interpretación integral de la documentación que hace parte del contrato, como lo son los estudios previos, los términos de referencia, la oferta presentada, las aclaraciones y los formularios, se considera que el alcance del objeto del contrato hace referencia a la puesta a punto y recuperación de la garantía de los 39 vehículos y que el hecho de que se haya consagrado en el valor y la forma de pago unos topes y que el valor correspondería a multiplicar las reparaciones que efectivamente se realizaran, debe entenderse respecto a cada vehículo dentro del presupuesto límite establecido para su puesta a punto conforme con el diagnóstico técnico especializado realizado; de manera que la NO entrega de la totalidad de los vehículos objeto del contrato, en este caso los 15 vehículos compactadores que no fueron reparados, constituye y demuestra el incumplimiento parcial del objeto contractual.

4.- Caso concreto

4.1. Demanda presentada por EAAB

De los estudios previos y de la invitación se puede establecer que la EAAB siempre mencionó la reparación y puesta a punto incluida la reactivación de la garantía de los 39 vehículos compactadores se informó al contratista sobre las condiciones que debían entregar y las condiciones en que se encontraban. También se dejó claro que el presupuesto asignado en el que se indicó que el valor del contrato es un valor tope, pero el valor que se ejecute será el que resulte de las reparaciones que efectivamente se realicen (literal d) numeral 1.1.7. del numeral 1.1 de la descripción de labores de la invitación).

Igualmente, se dejó claro en los informes mensuales que debía presentar el contratista y que la seguridad y custodia de los vehículo, estaba a cargo del contratista, es decir, desde el momento de la entrega de los contenedores hasta el recibido por parte de la EAAB, además se impuso deber de responder por cualquier pérdida o daño de los automotores.

La EAAB indicó que el contratista debía informar sobre el cronograma según el diagnóstico técnico inicial de la flota recibida, en la que se informó cada uno de los vehículos que debían ser reparados, en la que el contratista el 22 de octubre de 2015, aceptó la oferta para la reparación puesta a cero y reactivación de la garantía con el fabricante por un año de los 39 vehículos, en el que ofreció garantía en la mano de obra y los repuestos. (Oficio DWT.BOG.0151-15 del 22 de octubre de 2015).

Igualmente, en la oferta económica, se indicó el costo de las reparaciones de cada uno de los 39 vehículos contenedores en el que se indicó la placa del vehículo, el tipo, la primera inspección, trabajos fijos, el IVA y el valor total. El 9 de noviembre de 2015, Daewoo Trucks SA señaló que el precio ofrecido calculó todos los gastos, costos directos e indirectos, derechos e impuestos tasas y demás contribuciones, suscripción y ejecución del contrato legales del que entiende y asume por su cuenta (2015 (Pag. 86-84 y 91 y carpeta de la oferta y aceptación).

También en los formatos de la entrega física de los equipos del 3 de agosto de 2015, que analizado junto con el informe que presentó Daewoo Trucks SAS respecto de la inspección visual en el predio de la EAAB en el que dejó plasmado las fotografías del estado en que se encontraban los vehículos y los costos que implicaba la reparación de cada vehículo (ondive f. 159-176

carpeta No. 1), también así se detalla del formulario no. 1 del desglose de precios en el que se expresó el valor total por lo 39 vehículos en \$2.799.788.296 (ondrive carpeta no. 2 pag. 83-88)

De la supervisión del contrato se tienen que, para el 14 de septiembre de 2016, se había entregado 21 vehículos puesta apunto según el objeto del contrato y los carros estaban en el predio del contratista. Se mencionó que hasta ese momento se había ejecutado el 67%, se había realizado el pago por \$1.892.666.487. Se mencionó que el presupuesto fue producto de un pre-peritazgo visual el 22 de diciembre de 2015 a los 39 vehículos que iban a ser reparados y luego de firmado el contrato se realizó una inspección más detallada en las que se evidenció a fondo las falencias, fallas y procedimientos y el presupuesto solo alcanzo para reparar un total de 23 vehículos compactadores, en razón a la realidad que estaba cada uno de los vehículos que evidenció repuestos no calculados debieron ser reparados e instalados como nuevos para dejar cada uno conforme lo ordenó el contrato y por ello 15 vehículos no fueron intervenidos.

En todo caso, en el informe final del contrato se indicó que si se hubiera aplicado el criterio de selección de intervención hubiera sido la eficiencia económica se hubiera podido intervenir entre 9 y 10 vehículos adicionales y desconoce la razón por la que la Gerencia Corporativa de Residuos decidió la intervención 7 vehículos cuya reparación tenía un costo mayor. Los 15 vehículos no se pudieron intervenir por falta de recursos económicos.

En el informe rendido por el Jefe de la Oficina Asesoría el 25 de abril de 2017, en donde se explicó que la naturaleza del contrato estaba definido en la entrega de los bienes hasta el agotamiento de los recursos, y los vehículos que no fueron reparados por que se agotó el presupuesto y podían ser reparados bajo un nuevo negocio jurídico. En las consideraciones jurídicas mencionó que los estudios previos y en la oferta la intención fue reparar los 39 vehículos contenedores los cuales se les realizó un diagnostico visual y el contratista dentro de las obligaciones tenia la obligación de hacer un diagnostico completo, corrección y entrega en estado optimo funcional, lo que demostraría la intervención de ellos, y no implicaba una reparación más allá del uso de recursos. Mencionó que en la cláusula tercera del contrato respecto de la formula de pago, por lo que las obligaciones del contrato No. 2-05-402000784-2015, tenían como esencia el condicionamiento de la revisión a profundidad de cada vehículo por lo que el contrato se cumplió a

cabalidad por el agotamiento de los recursos. Entonces los vehículos no reparados pudieron intervenir con la adición del contrato y expuso que *“pues es importante resaltar que de la lectura y análisis del contrato de comodato y los documentos que soportan la solicitud el deber de pago de las reparaciones recaía en la firma de Aguas de Bogotá SA ESP, razón por la que se llama la atención respecto de la obligación insoluta con los bienes no reparados”* (ondrive exp digital anexos de la demanda EAAB Carpeta no. 2 pag. 243-244).

Luego la misma oficina asesora jurídica el 28 de abril de 2017, (oficio 15200-2017-1490 del 25/04/2017), preciso que la cláusula tercera y cuarta del contrato debían ser interpretados de manera armónica, es decir, que el presupuesto del contrato quedó condicionado a lo que resultara del diagnóstico definitivo conforme lo estableció el numeral 13 de las obligaciones técnicas del contratista de las condiciones y términos de la invitación, es decir, que no se trató de un contrato a precio global fijo, ni por cantidades fijas porque la información de la EAAB se limitó a una inspección visual y no completa de diagnóstico, lo anterior también con lo plasmado en el contenido y alcance del formulario No. 1 denominado lista de cantidades y precios, en todo caso a dicha oficina no correspondió verificar los pagos realizados al contratista correspondía a las reparaciones del formulario No. 1 del anexo del contrato o actividades nuevas que hubiera resultado de diagnóstico completo al final

Es evidente que para la fecha en que se suscribió el acta de terminación del contrato (10 de octubre de 2016) Daewoo Trucks se comprometió a entregar informe final, en el que se indicara el estado de los 15 compactadores no entregados y el estado en que serían entregados, por lo que estos vehículos permanecieron bajo poder y custodia de DAEWOO TRUCKS hasta el 26 y 28 de diciembre de 2017, los cuales quedaron en completo abandono.

Quedó probado que DAEWOO TRUCKS realizó únicamente la reparación de 23 vehículos y quedaron pendiente por reparar 15 automotores debido a que se agotó el presupuesto, y que para la fecha de terminación del contrato todos los vehículos estaban en las instalaciones del contratista por lo que solicitó el retiro de dicha flota por parte de la EAAB (Ondirve No. 20 pruebas Daewoo).

Se tiene que los 23 carros auto contenedores reparados fueron retirados del

predio de Daewoo Trucks los días 10 y 14 de octubre de 2016, y luego para los días 26 y 28 de diciembre de 2017 la EAAB retiró los 15 camiones que no fueron reparados

Con el dictamen pericial aportado por la EAAB que realizó Colserautos se precisó que la cotización de los restante 15 vehículos se encuentra que los mismo solo fueron retirados casi dos años después de terminado el contrato y que los mismos no se encontraban almacenados de forma incorrecto lo que generó un deterioro adicional, se indicó que la cotización que presentó el contratista se incluyeron repuestos que no eran necesarios para la operación mecánica del carro de puesta a punto como emblemas y radio de los carros lo cual elevó la cotización de cada uno de los carros.

Por otro lado del dictamen pericial que apporto Daewoo Trucks en la sustentación en audiencia de pruebas el 12 de noviembre de 2020, se preció que la entrega de los vehículos se trató de una inspección visual según las actas de entrega que hizo Aguas de Bogotá, la custodia de los vehículos era de la EAAB a quien se informó en diferentes y el desarrollo del contrato se basó en razón a las intercesiones que se realizara a cada automotor hasta que se fuera agotando el presupuesto y no estaba condicionado a que ese total de presupuesto del contrato debía ser para la totalidad de los contenedores.

Ahora bien, se tiene que el contrato No. 2-05-40200-007842015 de prestación de servicios se caracterizó por ser:

- Solemne y de tracto sucesivo, toda vez que según la cláusula cuarta del contrato estableció que el pago se haría dentro de los 30 días siguiente a la entrega del vehículo efectivamente reparado, normalizado y recibido a satisfacción por la supervisión, previa radicación de la factura.
- Oneroso por cuanto generaba utilidad o beneficio para ambas partes, pues la EAAB pondría en funcionamiento de los 39 contenedores y a Daewoo Truks la ganancia que generó ejecutar el contrato representado en los repuestos y mano de obra (cláusula tercera).
- Conmutativo en razón a que la EAAB tenía la obligación de entregar los automotores y Daewoo Truks se obligó a reparar los 39 vehículos objeto del contrato de la cláusula novena del contrato.

Como se mencionó en los hechos probados, los estudios previos y en la invitación siempre se mencionó que el propósito o el objeto del contrato era la reparación de 39 compactadores y que se contaba con un presupuesto oficial de \$2.799.788.296, que se pagaría contra entrega de cada vehículo.

El contratista, DAEWOO TRUKS realizó una inspección visual de los vehículos razón por la cual presentó un presupuesto que correspondía a la reparación de cada uno de los vehículos y se ajustó al presupuesto y al valor total del contrato, en efecto presentó una estimación de lo que costaría las reparaciones por cada uno de los automotores, en la que se discriminó las piezas requeridas y mano de obra por cada uno de los 30 automotores.

Significa entonces que las partes desde el inicio del acercamiento contractual, como las cotizaciones y los vehículos que fueron a disposición para la reparación fueron 39 compactadores de los que DAEWOO TRUKS entregó la discriminación de los costos de reparación tal y como obran en el proceso.

También es evidente que DAEWOO TRUKS es una empresa experta en el mercado y en el negocio, era la única sociedad representante en Colombia de la marca, por lo que esa experticia generaba una mayor diligencia al momento de realizar una propuesta u oferta respecto de las cotizaciones que presentó.

La Sala no comparte los argumentos expresados por la demandada cuya defensa recayó insistentemente en que la cotización se basó en una inspección visual que se realizó en el predio la Alemana y el informe que entregó Aguas de Bogotá a la EAAB, pues le correspondía establecer con una mayor diligencia si el presupuesto asignado era el suficiente para la reparación de la totalidad de los automotores, es decir, debió hacer una valoración y estimación de inspección con los expertos de la empresa y establecer con más claridad para ambas partes contractuales, máxime cuando se conoció y así fue acreditado que esa flota estaba en unas condiciones casi de completa inutilidad, tal y como quedó en evidencia durante en debate probatorio que se llevó a cabo en el proceso.

Adicional a lo anterior, la demandada se comprometió, aceptó y afirmó a la EAAB cumplir con la reparación de los 39 vehículos, pues el en documento

que aceptó la invitación de fecha 17 de noviembre de 2015, al afirmar que DAEWOO TRUKS es el representante exclusivo de la marca TATA DAEWOO para la reparación de los camiones Daewoo en Colombia y es “*la única empresa que puede dar cumplimiento a la garantía ofrecida por el fabricante*”.

Significa lo anterior que el demandado conocía la flota de automotores que debía ser reparada en su totalidad, razón por la que debió realizar un diagnóstico más detallado a fin de poder establecer el verdadero estado de cada vehículo que iba a ser entregado para reparar y haberlo informado, en razón a que la EAAB contrató por el valor de \$2.799.788.296 para la entrega de la totalidad de los 39 camiones a punto.

Revisados los documentos que sustentaron todo el proceso de contratación se observa una conducta reiterativa de las partes, en los que se evidencia actos propios que se realizaron en el negocio jurídico conocidos como *non venire contra factum proprium* el cual se enmarca en el ordenamiento jurídico bajo el principio de buena fe.

Estas actuaciones consistieron en la cotización, inspección visual, diagnóstico, reparación y puesta a punto de los 39 autocompactadores de los nació la necesidad de ser puestos a punto, es decir, que pudieran ser utilizados, junto con la reactivación de la garantía por un año.

Esto se enmarca dentro de las finalidades de la contratación estatal, toda vez que existe un interés público general independiente del régimen aplicable a cada contrato, como es la calidad, componentes o números de actividades, bienes o servicios que requiere la entidad que sean contratados y que el contratista debe conocer y cumplir con las obligaciones a las que se comprometió al momento de presentar la aceptación de la invitación y las cotizaciones.

Si bien, se alega que solo se contaba con una inspección visual tal y como ocurrió en la fase previa del contrato, la Sala considera que al tratarse de un contrato técnico y operativo implicaba que el contratista por el conocimiento y especialidad profesional eran obvios y reconocibles por lo que la omisión en haber realizado una valoración más detallada y acorde a la realidad que estableciera un estado más allá de una apreciación visual y de las condiciones en que estaban los automotores, resulta evidente que las

reparaciones que debían acometer a cada uno de los carros incluían el funcionamiento interno y no solamente lo que se pudiera percibir en el exterior o el mantenimiento normal que se realiza a un vehículo que esta en condiciones de uso.

El contratista al momento de estructurar su oferta debió poner de presente o por lo menos haber realizado un diagnostico más detallado para establecer con más precisión el estado de flota, ponerlo a consideración de la EAAB, para que se pudiera evaluar la viabilidad de reparar los automotores bajo la conveniencia de un interés público, máxime cuando por el valor del contrato solo se repararon 23 carros, y que según lo informo DAEWOO en la ejecución del contrato puso de presente que para los 15 vehículos no reparados la cuantía ascendía a mas de la mitad del contrato inicial, lo que desborda bajo toda óptica una diligencia en el proceso de ejecución del contrato y estructuración de la oferta.

En todo caso, le correspondía a DAEWOO TRUKS al momento que recibió la totalidad de la flota haber realizado el diagnostico detallado de los costos que generaba para la reparación de cada carro, pues si bien se previó en los estudios previos un orden de arreglo, ello no exime de que se hubieran valorado en su totalidad y alegar un desconocimiento del estado real de los vehículos, cuando desde el momento en que recibió la flota para reparar estaba en el deber de realizar el diagnostico a profundidad de todos los compactadores, tal como se indicó en los estudios previos y en la invitación.

Como fundamento de lo expresado, tenemos que el artículo 1602 del C.Civil prevé que el contrato es ley para las partes, lo cual significa que el mismo debe cumplir conforme quedó allí plasmado, que en este caso, en el contrato No. 2-05-40200-00784-2015 se estableció que hacían parte integral los estudios previos y la invitación y que el presupuesto asignado correspondía a la reparación de loa 39 carros.

Entonces con fundamento en el principio de *pacta sunt servanda* lo pactado debe ser cumplido en los mismos términos en que fue contratado, es decir, que la vinculación contractual que genera a las partes debe cumplir con cada una de las obligaciones allí pactadas, que en todo caso se recuerda que lo hacen también los actos precontractuales.

Igualmente, según el artículo 1603 del C.C. el contrato se debe ejecutar de buena fe, se obliga a lo plasmado, a todo aquello que emana de su naturaleza de la obligación y que por ley pertenecen a ella, es decir, que las obligaciones del contrato fue la reparación y puesta a punto de los 39 carros autocompactadores, tal y como quedó plasmado en la cláusula primera del contrato.

Para la Sala el sobrecosto que generó la reparación de los 23 contenedores que fue excesivo, ya que en la mayoría de las cotizaciones que presentó el contratista, por lo menos de los vehículos que reparó superó en su gran mayoría el 50% del valor inicial ofertado, lo cual al revisar la oferta y las actas de entrega de cada carro se tiene:

No.	Placa	Oferta inicial presentada	Facturado	Diferencia
1	OCK 476	\$26.301.456	\$115.209.390	\$88.907.934
2	OCK 481	\$31.557	\$58.311.460	\$26.753.586
3	OCK 487	\$36.853.725	\$79.893.221	\$43.039.496
4	OCK 486	\$55.787.004	\$77.403.216	\$21.616.212
5	OCK 485	\$38.388.097	\$83.643.966	\$45.255.869
6	OCK 541	\$70.686.307	\$100.432.983	\$29.746.676
7	OCK 648	\$43.280.666	\$103.311.248	\$60.030.582
8	OCK 522	\$45.409.940	\$123.723.621	\$78.313.681
9	OCK 636	\$36.118.346	\$86.394.733	\$50.019.579
10	OCK 687	\$66.327.561	\$110.444.552	\$44.116.991
11	OCK 488	\$47.131.205	\$86.394.733	\$39.263.528
12	OCK 760	\$43.655.109	\$88.397.181	\$44.742.072
13	OCK 656	\$72.241.658	\$117.573.406	\$45.331.748
14	OCK 491	\$52.324.571	\$113.557.162	\$61.232.591
15	OCK 482	\$37.860.012	\$85.655.413	\$47.795.401
16	OCK 515	\$66.740.624	\$116.577.093	\$49.836.469

17	OCK 767	\$118.696.156	\$128.590.904	\$9.894.748
18	OCK 746	\$78.671.034	\$155.117.162	\$76.443.128
19	OCK 646	\$33.203.687	\$137.370.043	\$104.166.356
20	OCK 675	\$115.176.337	\$186.705.347	\$ 71.529.010
21	OCK 667	\$69.326.466	\$175.917.893	\$106.591.427
22	OCK 766	\$213.332.640	\$228.184.685	\$14.852.045
23	OCK 708	\$46.069.074	\$178.558.786	\$132.489.712
	Total	\$1.413.613.232	\$2.737.368.198	\$1.291.968.841

Ahora bien, en lo relacionado con la interpretación de la cláusula tercera y cuarta del contrato, se analizará así:

Tercera	Cuarta
Para todos los efectos legales y presupuestales el valor del contrato es la suma de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.799.788.296) incluido IVA. El valor de este será el que resulte de multiplicar las reparaciones que efectivamente se realicen	Forma de pago: el Acueducto de Bogotá pagara al contratista el valor del contrato así: <u>Contra entrega de los vehículos efectivamente reparados y/o normalizados y recibidos a satisfacción</u> por parte de la supervisión y/o quien se delegue, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la radicación de la cuenta, previa presentación del informe y soportes de cuenta respectivos debidamente documentados y aprobados por el supervisor(...)

Aunado al o anterior, es evidente que el objeto del contrato fue claro en establecer que se trataba de una reparación, preventiva, correctiva y puesta a punto de 39 carros compactadores marca Daewoo y Reactivación de la garantía y el alcance del objeto hacían parte los estudios previos, la invitación y oferta en todos los que se estableció que debía efectuar a los 39 autocompactadores y que el pago se sometía a la entrega de cada automotor, por lo que la esencia del contrato es de tracto sucesivo y no hasta agotar el presupuesto pactado.

Con todo lo expuesto, para la Sala es evidente el incumplimiento del contrato por lo que no se cumplió con la obligación de entregar los 39 automotores que fueron objeto del contrato de los que solo entregó 23 agotando el presupuesto de la oferta presentada y contratada, quedando pendiente de la entrega 15 vehículos con un presupuesto mayor a la mitad de la presentada inicialmente para el contrato.

Con el fin de sustentar la interpretación plasmada en el contrato es precisó mencionar que el Código Civil en los artículos 1618 a 1624 establece una directrices para acudir a la forma de interpretación contractual, al respecto vale la pena mencionar:

ARTICULO 1618. PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

ARTICULO 1619. LIMITACIONES DEL CONTRATO A SU MATERIA. Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

ARTICULO 1620. PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

Esto quiere decir, que la ejecución del contrato y la conducta que desplieguen las partes debe regir bajos la reglas allí plasmadas y en caso de que exista duda con relación a algún concepto, se parte de la prevalencia de la intención de las partes (1618 C.C), términos generales del contrato (1619 C.C), interpretación lógica (1620 CC).

Para la Sala es evidente que en todo sentido la ejecución del contrato de prestación de servicios la intención de las partes fue la reparación de los 39 automotores tal y como se ha explicado, máxime que así quedó plasmado en el mismo contrato, en las cotizaciones que presentó el oferente, razón por la que demuestra que al haber entregado solo 23 autocompactadores reparados y puesta a punto, se observa el incumplimiento contractual.

Resalta la Sala que este contrato no es de los que se ejecutan como bolsa de precios hasta agotar el monto contratado, toda vez que el proceso precontractual y contractual demostró la presentación de una oferta con las cotizaciones de cada uno de los 39 automotores y en ningún caso se dejó

evidencia que sería de los contratos de precios unitarios a monto agotable, sino que evidentemente se trató de un contrato en los que se presentó un valor para realizar unas actividades concretas. Pues una cosa es la forma de pago que se haría a la entrega de cada carro, pero ello no debe distorsionar la esencia del contrato que fue de tracto sucesivo y haber agotado el precio del contrato sin haber efectuado diagnóstico definitivo y total de todos los 39 vehículos.

Cuestión diferente podría haber ocurrido en el caso de que el contratista hubiera presentado a la entidad el diagnóstico definitivo de la totalidad de los vehículos al momento que fueron entregados en su poder, haber informado a la entidad y tomar una decisión técnica teniendo como fundamento la diligencia del contratista, al percatarse del estado real de la flota lo cual era exigible a DAEWOO TRUKS al ser el experto frente a este tipo de negocio.

Se trae a colación lo previsto por el artículo 63 del Código Civil en la que establece la diligencia y deber de cuidado y administración de sus negocios propios o importantes, para ilustrar que al contratista DAEWOO TRUKS se le exigía una mayor diligencia y cuidado en el negocio jurídico objeto de la presente controversia, toda vez que el contrato debió ser de utilidad para ambas partes, haber informado a la EAAB durante la ejecución del contrato el estado de la flota de los 39 automotores que se comprometió a reparar, desde el inicio del contrato y prever que el monto ofertado no se podía cumplir con la totalidad de los vehículos, lo cual debió realizar desde el momento en que recibió los automotores, pues se tiene que en los estudios previos y oferta, el contratista debía hacer un diagnóstico para establecer el estado real.

El hecho de que se hubiera previsto un orden para la reparación de los vehículos ello nada exime al contratista de haber realizado la valoración de cada uno de los vehículos que fueron entregados y que estaban en el predio que Daewoo Trucks dispuso para cumplir con el objeto del contrato, e inclusive si al percatarse que el arreglo del carro resultaría más costoso que adquirir otro, ello debió poner de presente y no simplemente adoptar la conducta de haber agotado el valor total del contrato con 23 vehículos cuando conocía que faltaban por reparar 15 carros, dejarlos abandonados porque la entidad no tenía la obligación de suministrar recursos adicionales a los pactados.

También, puede resultar válido que el contrato hubiera generado algún tipo de adición presupuestal por cuestiones no previsibles luego del diagnóstico definitivo que debía realizar el contratista, informado a tiempo, pero no como en este caso DAWEEO TRUKS se limitó a informar cuando el plazo del contrato venció que todo el presupuesto lo utilizó en 23 y que para reparar los otros 15 autocompactadores se debía adicionar el contrato en más de la mitad del valor contratado, lo cual resulta ser desproporcional para los recursos públicos.

Clausula Penal

El apoderado de la parte actora en la pretensiones subsidiarias solicitó que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 2-05-40200-0784-0784-2015 y en consecuencia, se le condene a DAEWOO TRUKS al pago de la cláusula penal contenida en la cláusula décima cuarta en cuantía de \$559.957.659 que corresponde al 20% del valor total del contrato. En consecuencia, solicitó que la compañía de SEGUROS DEL ESTADO según las pólizas de cumplimiento No. 75-45-101026356 y de responsabilidad extracontractual No. 75-40-101022586.

En la cláusula décima del contrato se estableció:

PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento grave y definitivo del contrato, se causará a cargo del contratista una pena pecuniaria equivalente al 20% del contrato como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que se causen al ACUEDUCTO DE BOGOTÁ. El pago de la pena extingue para EL CONTRATISTA el cumplimiento de la obligación principal. EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ se reserva el derecho de cobrar perjuicios adicionales por encima del monto pactado, siempre que los mismos se acrediten.

El artículo 94 del CGP establece:

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.

(...)

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

El artículo 1594 y 1600 del Código Civil, establecen:

TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación

principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

PENA E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

Así las cosas se tienen que en el contrato de prestación de servicios No. 2-05-40200-00784-2015, se estipuló que en caso de incumplimiento del contrato se podría hacer efectiva la pena además de los perjuicios acusados, es decir, no fue excluyente, además con la presentación de la demanda se constituyó en mora al demandado DAEWOO TRUKS.

En consecuencia, la Sala encuentra que debe hacer efectiva la cláusula penal por el incumplimiento del contrato y que se encuentra amparada con la póliza de cumplimiento contractual No. 75-45-101026356 expedida por Seguros de Estado, por el 20% del valor total del contrato que corresponde a \$559.957.659.

4.2. Demanda de Reconvención presentada por Daewoo Truks

El 4 de abril de 2019, presentó la demanda de reconvención y según el acta de terminación del contrato No. 2-05-40200*0784-2015 fue del 10 de octubre de 2016, y como la cláusula vigésima novena del contrato previó el plazo de 6 meses desde la terminación del contrato para la liquidación, el plazo para presentar la demanda se extendió hasta 10 de abril de 2017, entonces la demanda de reconvención tenía plazo de presentarse hasta el 11 de abril de 2019 y como presentó el 4 de abril de 2019, se presentó en tiempo.

Para la Sala las pretensiones no tienen la vocación de prosperar por las siguientes razones:

- La esencia del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes se estableció que la reparación de los vehículos se haría en el lugar que dispusiera DAEWOO TRUKS para ello.
- Por lo anterior no se puede pensar que automáticamente la tenencia de los automotores genera un contrato de arrendamiento, primero

porque ello no se plasmo en al contrato 2-05-40200*0784-2015 y segundo porque carece de los elementos esenciales para su configuración.

- Tal y como lo plantea la apoderada de Daewoo Truks respecto del cobro por el tiempo que permanecieron los vehículos en el predio, no es válida tal solicitud porque degenera la esencia inicial del contrato de prestación de servicios que se haría en las zonas dispuestas por el contratista y en todo caso no se previó que se pagaría algún canon por la permanencia de los vehículos por parte del contratista en el lugar que debían ser reparados.
- Tampoco se observa que proceda un incumplimiento por un deposito en razón a que la tenencia que realizó DAEWOO TRUKS fue el resultado del objeto del contrato y hace parte de la actividad contractual y no se configuran sus elementos esenciales.
- En todo caso la permanencia que de dio luego de terminado el contrato obedeció a que el contratista no entregó el diagnostico definitivo de los 15 vehículos que no entregó tal y como lo exigía, razón por la que hasta el momento en que fue realizado por parte de la EAAB fueron retirados, en razón a que debía determinar el diagnostico de esos vehículos que era obligación entregar por el contratista y no lo hizo.

Por lo expuesto, se niegan las pretensiones formuladas en la demanda de reconvencción.

5.- Balance final del contrato – Liquidación Judicial

Es claro para la Sala que los vehículos que no fueron intervenidos y cotizados por el contratista y que fueron plasmados en la invitación y en la oferta así:

No.	Placa	Valor Ofertado y contratado
1	OCK 520	\$44.551.919
2	OCK 521	\$155.187.816
3	OCK 530	\$58.026.695
4	OCK 533	\$37.684.550
5	OCK 534	\$63.543.063
6	OCK 540	\$162.745.771

7	OCK 542	\$79.369.645
8	OCK 634	\$78.721.877
9	OCK 643	\$53.985.018
10	OCK 658	\$15.886.342 (VEHÍCULO NO ENTREGADO POR EAAB)
11	OCK 674	\$70.869.788
12	OCK 684	\$76.088.453
13	OCK 696	\$120.965.540
14	OCK 699	\$68.322.036
15	OCK 744	\$183.757.078
16	OCK 759	\$85.003.163
	TOTAL	\$1.354.708.754
	Menos el vehículo no entregado:	\$15.886.342
	Total	\$1.338.822.412

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Contrato de prestación de servicios	No. 2-05-40200-0784-2015 del 25 de noviembre de 2015.
Objeto	Reparación preventiva, correctiva y puesta a punto de 39 carros compactadores marca DAEWOO y reactivación de la garantía.
Entidad Contratante	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
Contratista	DAEWOO TRUKS SAS
Supervisión	Dirección de RBL – EAB-ESP.
Plazo de Ejecución	Cuatro (4) meses
Valor del Contrato	\$2.799.788.296.
Fecha de Inicio	4 diciembre de 2015.

Fecha de Terminación	10 de octubre de 2016
Prórroga No.1	3 meses hasta 3 julio de 2016.
Prórroga No. 2	3 meses Hasta el 10 de octubre de 2016.
Suspensión No. 1	Del 1 al 8 de julio de 2016.
Plazo total de ejecución del contrato	10 meses y 7 días
Valor total del contrato	\$2.799.788.296
Póliza de garantía cumplimiento No. 75-45-101026356	\$559.957.659
Valor del incumplimiento por parte de DAEWOO TRUKS	\$1.338.822.412
Total adeudado por la Empresa de Alcantarillado y Aseo de Bogotá a Daewoo Truks SAS	\$0
Total adeudado por Daewoo Truks SAS a favor de la Empresa de Alcantarillado y Aseo de Bogotá	\$1.338.822.412

Ahora bien, el contrato se término el 10 de octubre de 2016, por lo que las partes contaban con 60 días para realizar la liquidación del contrato conforme lo estableció la cláusula vigésima novena, es decir, la liquidación debió hacer hasta el 11 de abril de 2017, por lo que la suma adeudada al contratista deberá ser actualizada a la fecha de la presente sentencia.

La suma de será actualizada a la fecha de la presente sentencia, así:

$R_a = R_h \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (li)}}$

Índice Inicial (li)

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer

Rh = Renta histórica, es decir, **\$1.338.822.412.**

If = índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a esta sentencia, es decir, diciembre del 2021.

Ii = índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes debió pagar, es decir, abril de 2017.

Ra = Rh x Índice final (diciembre 2021)

Índice inicial (abril de 2017)

$$Ra = \$1.338.822.412. \frac{111,41}{95,1}$$

Ra = **\$1.568.435.383**

Conforme a lo anterior, se precisa que del valor total adeudado por la demandada DAEWOO TRUKS SAS a la demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por concepto de liquidación judicial del contrato de prestación de servicios No. 2-05-40-200-007842015 es de mil quinientos seiscientos ocho mil cuatrocientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos (**\$1.568.435.383**)

6.- Llamado en garantía – Seguros del Estado

Pólizas Nos. 75-45-101026356 Cumplimiento y 75-40-101022856 de responsabilidad extracontractual

Observa el despacho que con relación a Póliza **75-45-101026356 Cumplimiento** expedida por Seguros del Estado SA con la que se garantizó el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el afianzado relacionada con la reparación preventiva, correctiva y puesta a punto de los 39 carros compactadores marca Daewoo y reactivación de la garantía según el contrato No. 00748-2015.

Los amparos y la suma asegurada fueron de cumplimiento, calidad del

servicio, calidad y correcto funcionamiento por la suma de \$559.957.659 y salarios y prestaciones sociales \$279.978.829 (f. 20 c4).

Para la Sala las excepciones propuesta no tienen vocación de prosperar en razón a que el hecho de que la EAAB no fue la que suscribió directamente el contrato de Póliza, en materia de contratación estatal el contrato de seguro se suscribe para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 2-05-42200-00784-2015, por lo que no es cierto que se trate de una acción directa, toda vez que se llama garantía al haber garantizado el cumplimiento que estaba vigente al momento en que termino el contrato.

En las excepciones relacionadas a que no hubo incumplimiento de Daewoo Trucks ya quedó plasmado en la parte considerativa en la que se quedó acreditada el contratista no cumplió con el contrato los cuales fueron garantizados con la póliza de cumplimiento mencionada por lo que debe responder por ese valor en razón al amparo de cumplimiento del contrato en la suma de \$559.957.659.

COSTAS

De conformidad con lo señalado en el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas de primera instancia a la parte demandada, por tal motivo, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma equivalente al 3% del valor total del a condena que corresponde a \$47.053.061

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 2-05-42200-00784-2015, por DAEWOO TRUKS SAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO. Negar las excepciones propuestas por la demandada.

CUARTO. Negar las pretensiones de la demanda de reconvención.

QUINTO. Liquidar judicialmente del contrato No. 2-05-42200-00784-2015, suscrito por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP con DAEWOO TRUKS SAS cuyo objeto fue reparación preventiva, correctiva y puesta apunto de 39 carros compactadores marca Daewoo y reactivación de la garantía, en la que se estableció un saldo en favor de la demandante (EAAB) \$1.568.435.383 suma que debe pagar el contratista DAEWOO TRUKS SAS.

SEXTO. Condenar a Seguros del Estado SA a pagar al Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP la suma de \$559.957.659, según la póliza de cumplimiento No. 75-45-101026356.

SÉPTIMO. Condenar en costas a la parte demandada. Se fija por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 3% del valor total del a condena que corresponde a \$47.053.061.

OCTAVO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría de la Sección, líquidense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que la parte demandante los haya reclamado, la mencionada secretaría declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

NOVENO. Por secretaría de la sección notificar esta decisión a los siguientes canales digitales: parte demandante,

notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, iguioespitia@yahoo.com;
parte demandada: dli.notificaciones@gmail.com.
anareyesangarita@gmail.com; _____ al llamado en garantía:
jorgea.carrillogonzalez@gmail.com. y a la Procuradora Procuraduría 50
Judicial II para Asuntos Administrativos Mónica Ivon Escalante.

DÉCIMO. Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo
dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado en sesión de la fecha, acta No. _____)

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

Magistrado

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Magistrado

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

Magistrada

El presente proveído fue firmado electrónicamente por los suscritos Magistrados pertenecientes a la Subsección B, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma SAMAI. Por tanto, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

df